JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1968

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2005-00045-00.
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Javier Alfonso Echeverry Zapata.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de junio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1967

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2009-00274-00.
DEMANDANTE: Surfinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Arbey Murcia Camacho.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 07 de abril del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1966

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2010-00340-00.
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: William Llanos Muñóz.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 30 de julio del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 04 de octubre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1965

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00375-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: CI World Trade LTDA y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de marzo del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 12 de octubre del 2022, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1882

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00092-00.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro.
DEMANDADOS: D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción, informó de la confirmación de acuerdo de reorganización de la sociedad en mención, adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI, y mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas dentro del presente asunto. En este orden de ideas, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de la sociedad prenombrada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de la sociedad demandada D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción, identificada con NIT 9000922116, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1890

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2013-00237-00.
DEMANDANTE: María del Carmen León Marín.
DEMANDADOS: Clínica Burgos S.A.S y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1964

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00107-00.
DEMANDANTE: Aceral LTDA.
DEMANDADOS: Galvanizados y Herrajes Gold S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 12 de diciembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1963

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00449-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Dolly Mondragón de R.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de octubre del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1962

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2008-00445-00.
DEMANDANTE: Credifactor S.A.
DEMANDADOS: Harold Morales Buitrago.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de junio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales, y a fecha 02 de mayo del 2022, presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del asunto referenciado, aquellas peticiones no pueden considerarse como impulsos procesales que suspendan los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

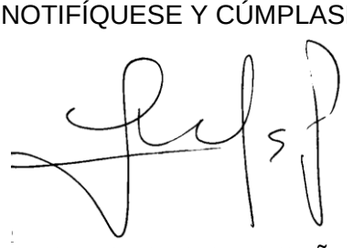

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1912

RADICACIÓN:	76-001-3103-003-2016-00268-00
DEMANDANTE:	Emma Lucía Gómez Duque
DEMANDADOS:	Diana Elizabeth Zúñiga Alarcón y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620505, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 620505. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

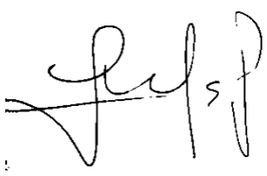

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1961

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2008-00288-00.
DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana S.A.
DEMANDADOS: Jaime Daniel Rendón Gallego.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1886

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2012-00233-00.
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro.
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-369713, complementando el avalúo comercial presentado anteriormente; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del bien inmueble cautelado, visible a ID 34, 45 y 46 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-369713	$ 167.921.000,00

Cumplido el termino anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: MEMORIAL 2012-233 1 Cto de Ejecucion

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:34
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL 2012-233 1 Cto de Ejecucion

Señores
JUZGADO 1 CTO DE EJECUCION
Origen 5 Cto
E.S.D

Cordial saludo

Me permito remitir memorial para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

ADRIANA CELIS

Abogada

acuse de recibido

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte: JANETH LENIS SALAMANCA
Ddo: MARIA FERNANDA RUIZ LENIS
Rad: 76001310529012002330O

ADRIANA CELIS RUBIO; abogada en ejercicio; por medio del presente escrito me permito solicitar y aportar al despacho:

1. Liquidación del crédito actualizada.

2. Asi mismo aporto avaluo con fecha noviembre de 2022; a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal

3. Se fije fecha de remate sobre el inmueble objeto de ejecución.ç

Procedase de conformidad

Atentamente

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.No.66.849.103
T.P. 130.379 C.S. de la J.

RAMIRO MESA POSSO
AVALUADOR
RAA AVAL No. 6186757

AVALUO COMERCIAL No. 016-22

INMUEBLE URBANO

UBICADO PARAJE DE PAVAS
CORREGIMIENTO DE PAVAS
MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE DEL CAUCA
MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-369713

SOLICITANTE: SRA. JANETH LENIS SALAMANCA

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. .S. .D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DTE: JANETH LENIS SALAMANCA Y OTRA
DDO: MARIA FERNANDA RUIZ LENIS Y OTRO
RAD: 760013103005-2012-00233-00 Juzg. 5 Civil del Circuito

RAMIRO MESA POSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.757 de Buga (V), debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-6186757, actuando en calidad de **AVALUADOR** de la parte Demandante se ha procedido a realizar el siguiente dictamen del inmueble ubicado en el Paraje de Pavas del Municipio de la Cumbre, Valle del Cauca

Conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP

Perito Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. de la Corporación Autorreguladora Nacional de Avalúos ANA, Técnico Laboral en avalúos en la Academia Scontland Yard en 2019- Cursos en avalúos con Corpolonjas de Colombia, Oficial de Catastro en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Valle del Cauca en avalúos masivos para los impuestos prediales- Periodo 1973 al 1992- del 1993 al 2017 con Contrato de Prestación de Servicios con el IGAC.

Y demás documentos complementarios reposan en los archivos del Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A conforme a lo establecido en la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, entidades competentes para recaudar la información de los peritos en Colombia.

El perito no ha realizado publicaciones escritas en ningún medio escrito internacional o de circulación nacional relacionada con avaluó de predios urbanos, rurales, en los últimos 10 años.

El perito no ha sido designado en ningún caso anterior por ninguna de las partes.

La metodología para desarrollar la experticia no difiere de los procesos estándares usados y avalados comúnmente en tasación para avalúos e identificación de predios urbanos.

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

El dictamen presentado es “claro, exhaustivo, detallado y se explica los métodos, efectuados, lo mismos que los fundamentos en su conclusión y no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos, no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular del oficio. –

Acredito la asistencia a diferentes capacitaciones académicas, manteniéndola constantemente, además relaciono alguno de los casos en los que he sido designada como perito Avaluador en los últimos 4 años, incluyendo el juzgado así:

JUZGADO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
1 CMPAL	2020-00159	GLADYS MONTEGRANARIO MARIN	HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN	VERBAL REINVINDICATORIO
6 CMPAL	2019-00413-00	GLADYS TOVAR VARELA	STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO	VERBAL REINVINDICATORIO
32 CM	2019-840	GLORIA CATALINA MARTINEZ DE CAICEDO	INVERSIONES CAICEDO E HIJOS	VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA

No me encuentro dentro de los causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.

Con el dictamen suscrito por el Perito anexo la experticia en 25 folios.

Atentamente,

RAMIRO MESA POSSO
Avaluador
RAA AVAL 6186757

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

1.- INFORMACION GENERAL:

AVALUO No.	AV.016-22
SOLICITANTE:	JANETH LENIS SALAMANCA
TIPO DE INMUEBLE:	LOTE
TIPO DE AVALUO:	COMERCIAL.
DIRECCION:	PARAJE DE PAVAS
SECTOR:	PAVAS
MUNICIPIO:	LA CUMBRE
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA ,
DESTINACIÓN ACTUAL:	HABITACIONAL
FECHA DE VISITA:	27 DE OCTUBRE DE 2022
FECHA DE INFORME:	12 DE NOVIEMBRE DE 2022.

2.- DEFINICION DEL ENCARGO VALUATORIO

2.1.- OBJETO DE LA VALUACION

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del Bien Inmueble Lote de Terreno ubicado en el Paraje de Pavas del Municipio de Cumbre, por el cual se realiza mediante el método tradicional de investigación y comparación de mercado y método de costo y reposición; además, de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario

2.2 DESTINATARIO DEL INFORME

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

3. INFORMACION CATASTRAL DEL INMUEBLE.

Código Predial	Fecha de Consulta	Entidad que lo Expide
76377020000000054000500000000	**1 de noviembre de 2022**	Geoportal Valleavanza.com

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

Municipio	Departamento	Destino Económico	Área Construida (m2)	Área del Lote (m2)	AVALUO CATASTRAL AÑO 2022
LA CUMBRE	VALLE DEL CAUCA	HABITACIONAL	54	2.600	

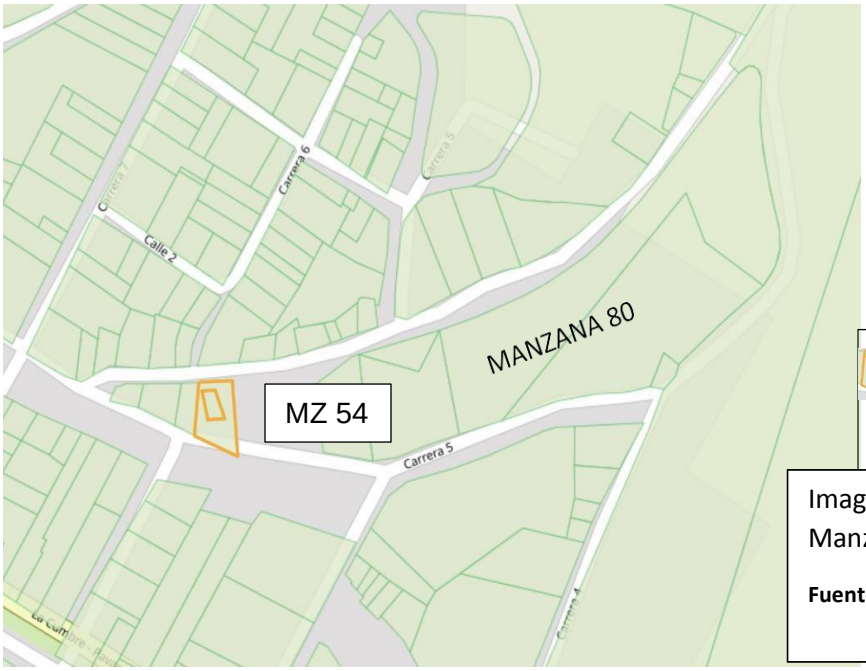

Imagen Lote Matriz de la Manzana 80

Fuente: Geoportal Valle avanza

4.- IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

4.1- UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA VALUACIÓN.

Nombre del Predio		Dirección del Predio	
S/N		PARAJE DE PAVAS	
Corregimiento/Vereda	**Municipio**	**Departamento**	**País**
PAVAS	LA CUMBRE	VALLE DEL CAUCA	COLOMBIA

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

4.2 FORMA DE ACCESO AL PREDIO Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Forma de Acceso	Por la vía Cumbre- Restrepo, se gira a la derecha, subiendo por la carrera 6, hasta encontrar la calle 3, vía despavimentada, girando a la izquierda, hasta encontrar un cruce girando a la derecha, vía destapada, calle de la Cruz se recorre unos 368,00 metros a mani derecha se encuentra el lote.		
Sistema Coordenadas	**Latitud (N)**	**Longitud (E)**	**Altitud (m.s.n.m.)**
UTM	1965087.672	4602142.801	1.626
WGS 84 EPSG:4326	3.6774	-76.5824	

IMAGEN UBICACIÓN DEL PREDIO- GOOGLE EARTH

5.- CARACTERIZACION DE LA REGION

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

- **Delimitación Del Sector De Ubicación Del Inmueble.**

Norte	Con el Municipio de Restrepo
Oriente	Con el Municipio de Vijes
Occidente	Con el Municipio de Dagua
Sur	Con los Municipios de Yumbo y la Cali

La Cumbre es un municipio colombiano que se encuentra localizado al norte de la ciudad de Cali. Es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca.

La mayor parte del territorio es montañoso y posee una topografía desde muy quebrada hasta muy quebrada-montañosa y su relieve corresponde a la vertiente occidental de la Cordillera Occidental, también cuenta con tres vallecitos interandinos que son: los de Bitaco y Pavas en clima medio y el de río Grande

CORREGIMIENTO PAVAS, Pavas: Zona con topografía montañosa, de colinas y un valle con su mismo nombre, que hace parte de la zona norte del municipio. Posee en el valle, los suelos más fértiles y de mejor calidad para cultivos, así como el potencial de aguas subterráneas importantes para el municipio. También se ubican muchas parcelaciones y casas de campo por su belleza paisajística.

- **DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PREDOMINANTE**

Recreacional y habitacional. Las explotaciones agropecuarias están muy limitadas por la escasez de agua. Hay fincas de pan coger y algunas explotaciones de uso extensivo de ganado vacuno

- **ACTIVIDADES SOCIOECONOMICAS**

Cabecera Municipal más cercana al Predio	La Cumbre
Distancia en Kilómetros de la cabecera más cercana	13,78 km, pero la distancia en ruta es de 171 kilómetros.
Estratos socioeconómicos predominantes en la región	1 y 2
Economía de la Región	Actividades de tipo Agropecuario y Turístico
Situación de Orden Público	Buena
Actividad economía principal	Agrícola, Pecuaria y Turismo
Tipos de Productores que se observan en la región	Pequeños y medianos

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

- **VIAS DE ACCESO E INFRAESTRUCTURA VIAL:**

Vía de acceso principal	Estado de la vía de acceso principal	Descripción de la vía de acceso principal
SI	BUENA	VIA PAVIMENTADA DE LA CUMBRE-RESTREPO

- **VIAS Y TRANSPORTE**

La malla de interconexión regional está conformada por:

1. Vía La Cumbre – Yumbo: se encuentra pavimentada, pero necesita constante mantenimiento por ser la vía principal de comunicación y salida de productos.
2. Vía La Cumbre – Restrepo:
3. Vía La Cumbre - Vía al Mar, la cual se encuentra en regular estado sin pavimentación

- **INFRAESTRUCTURA DOTACIONAL**

Iglesia	Escuela o Colegio	Plaza de Mercado	Puesto de Salud	Hospital	Parque Principal	Centro Recreativo	Cementerio
SI	SI	No	SI	NO	SI	SI	SI
Estación de Policía	**Banco**	**Cajeros Electrónico**	**Ferretería**	**Almacén Agrícola**	**Restaurante**	**Hotel**	**Terminal de Transporte**
SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

- **PERSPECTIVAS DE DESARROLLO Y VALORIZACION**

Tendencia de la valorización de los predios de la región	**Creciente**
Sustentación de la tendencia de valorización	La ubicación geográfica, el desarrollo del sector, un alto potencial en el desarrollo turístico, casas de Campo, Parcelaciones y las condiciones de seguridad.

6. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE

- **VIAS DE ACCESO**

Calle 4, Carrera 8, Carrera 5, Carrera 6 y Calle 5

- **FRENTES SOBRE LA VÍA.**

Tiene frente sobre la vía	**Distancia del frente sobre la vía (m)**	**Descripción del frente sobre la vía principal**
Si	1,00 metros	Vía despavimentada en regular estado

- **CERCAS PERIMETRALES**

Tiene frente sobre la vía	**Estado de las Cercas Perimetrales**	**Descripción de las Cercas Perimetrales**
Si	Regular	Postes de madera con alambre de púas -

- **EXPLOTACION ECONOMICA**

No se evidenció

- **SERVICIOS PUBLICOS**

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

Estrato	Energía Eléctrica	Agua Potable	Aseo	Telefonía Fija o Celular	Gas Domiciliario	Alumbrado Público
1	NO	NO	Si	Si	NO	SI

- **ZONA HOMOGENEA FISICA LA CUAL PERTENECE EL INMUEBLE**

ZONA HOMOGÉNEA	DESCRIPCIÓN DE LA ZONA HOMOGÉNEA	FUENTE
ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. CORDILLERA OCCIDENTAL - CENTRO-SUR	**ARTÍCULO 26**. De la regional Valle.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: Comprende áreas de ladera sobre la cordillera occidental de los municipios de: Cali, Dagua, Darién, Jamundí, Riofrío, Vijes, Yotoco y Yumbo. Toda el área municipal de: Restrepo .- Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 11 hectáreas	Resolución 041 de 1996 del INCORA

7.- CARACTERIZACION DEL TERRENO

- **SUPERFICIE**

ITEM	AREA M2	FUENTE
Lote de Terreno	2.600,00	Certificado de Tradición

- **FORMA GEOMETRICA**

Polígono de forma Irregular

- **RELIEVE Y TOPOGRAFIA**

La topografía del predio es Moderadamente inclinada a moderadamente ondulada (7-12%).

- **EXPLOTACIONES ECONOMICAS ACTUALES DIFERENTES A LAS AGROPECUARIAS**

No se evidenciaron

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

EXPLOTACIONES ECONOMICAS ACTUALES DE TIPO AGROPECUARIO

No se evidenciaron

- **DESCRIPCION FISICA DEL BIEN INMUEBLE**

El lote de terreno se encuentra en pasto bajito.

8.- SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES

No se evidencia

9.- NORMATIVIDAD:

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial "E.O.T" para el municipio de la Cumbre Valle del Cauca, aprobado mediante acuerdo 074 del 12 de diciembre del 2020.

- **USO DEL SUELO.**

Artículo 35. Centros Poblados Mayores. Función. Lo constituyen los centros de segunda jerarquía poblacional después de la Cabecera que son: Bitaco, Pavas y Lomitas, presentando un desarrollo menor en comercio y servicios y además cumplen el Rol de filtros de asentamiento turístico, donde se han implementado alguna infraestructura para esta actividad

Artículo 128. Directrices de Ordenamiento: El Centro poblado de Pavas debe tender a consolidar el conjunto del territorio hacia la baja ocupación residencial, respetando las fronteras agrícolas del mismo y controlando la división material.

USO PRINCIPAL: Vivienda

CONCEPTO FAVORABLE: Apto para vivienda unifamiliar, condicionado a cumplir con las recomendaciones urbanísticas.

USO PROHIBIDO: Procesos industriales, actividad porcícola.

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

10.- DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES RESTRICTIVAS

PROBLEMAS DE ESTABILIDAD Y SUELOS: De acuerdo con lo establecido por la secretaria de Planeación y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el predio objeto de estudio no presenta riesgo por inundación y por fenómenos de remoción en masa.

IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD: El inmueble objeto de valuación se encuentra en una zona con un impacto ambiental positivo, debido a su localización geográfica y su entorno.

SITUACION DE ORDEN PUBLICO: Actualmente el sector No presenta alteraciones de orden público.

11.- DESCRIPCION DE LA INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS

11.1. METODOLOGIAS VALUATORIAS EMPLEADAS

Para llegar al valor comercial del predio, el principio fundamental para el análisis del valor de este inmueble partió tomar en cuenta las características físicas particulares, con el fin de asimilarlo al valor de los inmuebles aledaños al mismo según su nivel de desarrollo por uso, clase, de explotación económica y el potencial del inmueble en el futuro económico con su entorno inmediato (rentabilidad real y proyectada).

Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

11.2. MEMORIAS DE CALCULOS

Mercado Inmobiliario

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

ITEM	FOTO INMUEBLE	TIPO DE INMUEBLE	FUENTE	SECTOR	CONTACTO	VALOR OFERTA	DEPURACION	OFERTA DEPURADA	AREA CONST	AREA LOTE	VALOR DE $/M2 DEPURADO	OBSERVACIONES
1	S/I	LOTE DE TERRENO	https://casas.mitula.com.co/adform/24301-256-3564-3f3af2f95402-ada9-395c88e1-26fa?page=1&pos=9&t_sec=1&t_or=2&t_pvid=b5aaed14-410f-40cd-83d6-a0e1e0272894&req_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs%3D	PAVAS	Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AyC	220.000.000	8%	202.400.000	0	2.184	92.674	EXCELENTE INVERSIÓN, en Zona campestre, de alta valorización, buenas vías de acceso, ubicado a 50 metros de la vía 4G en obra de 4 carriles que viene de que viene Cali - Mulalo - Loboguerrero que comunicará a Cali con Pavas en 15 minutos, bonitas casas construidas en el entorno, cerca transporte intermunicipal, lote de terreno listo para iniciar construcción, parques y zonas verdes en el entorno,
2		CASA	https://casas.mitula.com.co/adform/24301-256-4ac6-c8e4d828acc-99b0-72448658-c46e?page=1&pos=13&t_sec=1&t_or=2&t_pvid=b5aaed14-410f-40cd-83d6-a0e1e0272894&req_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs%3D	PAVAS	SUCASABELLA	470.000.000	8%	432.400.000	250	1.000	118.193	Casa estilo colonial con árboles frutales, flores y plantas, malla galvanizada, internet Interior:
3		LOTE DE TERRENO	http://www.doomos.com.co/de/7861891_venta-lote-en-la-cumbre-pavas.html?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	PAVAS	FACUNDO ASOCIADOS	120.000.000	8%	110.400.000	0	1.523	72.489	Lote de 1523mtrs en venta, con excelente ubicación y un clima súper amañador
4		LOTE DE TERRENO	http://www.doomos.com.co/de/7706571_ref-310a-vendo-lote-en-la-cumbre-pavas.html?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	PAVAS		174.720.000	8%	160.742.400	0	2.184	73.600	
5		LOTE DE TERRENO	https://www.goplaceit.com/co/inmueble/venta/casa/cali/10258720-ref-652a-vendo-lote-campestre-en-pavas?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	PAVAS		160.000.000	9%	145.600.000	0	1.250	116.480	ref 652a vendo lote campestre en pavas excelente ubicación, acceso vehicular hasta el lote ☑ área total: 1.250 mts2
6		LOTE DE TERRENO	Lote En Venta En Pavas (i.c) | MercadoLibre	PAVAS	Platinum grupo	200.000.000	8%	184.000.000	0	2.003	91.862	LOTE EN PAVAS: Se vende Lote totalmente plano de 2.003 m en el mejor sector de pavas, ancho 25 x 100 de largo, lote numero 1, ubicado en el corregimiento nereda pavas valle, ubicación del predio en zona rural

11.3. DETERMINACION

- **CLASIFICACIÓN, CÁLCULOS PREVIOS Y HOMOGENIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**.

En la estadística de cálculo del valor del avalúo de cada uno de los inmuebles, se registra el desarrollo de las respectivas homogenizaciones de los valores del mercado, ya que, dependiendo de las variables de cada inmueble, los valores de los factores de homogenización de precio varían.

Se clasificó la información, se hicieron los cálculos previos y se realizó el proceso de comparación u homogenización de los datos, se construyó el siguiente cuadro, según criterio del equipo Avaluador (ley 1673 del 2013, Artículo 3 – definiciones, numeral a

Se aclaran la forma de cálculo de las diferentes variables:

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

- **Cálculo del Factor Área o Superficie**. Considerando que todos los predios tienen áreas diferentes, se debe hacer la corrección de precios, aplicando un factor de área, ya que, desde el punto de vista de la valoración, se parte de la premisa que a mayor área menor valor unitario y viceversa. Para lo anterior se trabajó con la siguiente fórmula:

Fa = Factor área

Alt = Área del lote tipo (comparable)

Alv = Área del lote a valorar (sujeto)

$$Fa = \left(\frac{Alt}{Alv}\right)^{0,31}$$

- **Cálculo Factor por Factor de Negociación**. Este factor pretende corregir los precios de oferta obtenidos de anuncios en prensa e inmobiliarias, que en el proceso de venta van a sufrir una rebaja como fruto de la negociación y por este hecho han sido previamente incrementados.

El factor a aplicar se calcula:

$$Fn = 1 - \frac{Precio\ de\ Venta - Precio\ de\ Negociación}{Precio\ de\ Venta}$$

Fn	:	Factor de negociación
Precio de Venta	:	Precio de venta del bien (referencia del anuncio, periódico, etc.).
Precio de Negociación	:	Precio mínimo que el mercado estaría dispuesto a negociar por bienes similares

- **Factor de pendiente**. Se denomina pendiente al grado de inclinación o declive que posee un determinado lote con respecto al eje horizontal.

$$Fp = e^{\left(\frac{Plt-Plv}{78}\right)}$$

Siendo Plt = Pendiente del lote tipo
Plv = Pendiente del lote a valorar

Fuente: JERÓNIMO AZNAR BELVER Y OTROS. Valoración Inmobiliaria. Métodos y Aplicaciones. 2012. P 77 y 78.

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

Nº	COMP	VR.OFERTA DEPURADA	VR. M2	AREA LOTE M2	FACTORES			VALOR HOMOGENIZADO M2
					PENDIENTE	UBICACIÓN	TAMAÑO	
1	CMP1	$ 202.400.000	$ 92.674	2184,00	0,94	0,80	0,95	$ 66.024
2	CMP2	$ 432.400.000	$ 118.193	1000,00	0,94	0,80	0,74	$ 66.095
3	CMP3	$ 110.400.000	$ 72.489	1523,00	1,03	0,90	0,85	$ 56.930
4	CMP4	$ 160.742.400	$ 73.600	2184,00	1,14	0,80	0,95	$ 63.592
5	CMP5	$ 145.600.000	$ 116.480	1250,00	0,94	0,80	0,80	$ 69.802
6	CMP6	$ 184.000.000	$ 91.862	2003,00	0,96	0,80	0,92	$ 65.069
				Media (Valor Promedio de los datos) $\bar{X} = \frac{\sum X_i}{n}$				**$ 64.585**
		SUJETO	2600	S : Desviación $\bar{x} = \frac{\sum X_i}{n}$				4.275,18
				Coeficiente de Variación = C.V. $C.V. = \frac{Desviación}{Media} x\ 100\% < 7{,}5\%$				6,6%
								6
				Raíz				2,449
				T(N)				-
				Limite Superior				$ 69.802
				Limite Inferior				$ 56.930

SUSTENTACION:

De acuerdo con el cuadro el valor promedio para el lote de terreno es de $64.585,00, cumpliendo con la Res. 620 de 2008 del Igac, donde el coeficiente de variación es menor de 7,5%. -

Se estima el valor del promedio teniendo en cuenta se encuentra dentro del área urbana del Centro Poblado de Pavas, a 547,60 metros de la vía principal, calle 4.-

12. VALUACION

INMUEBLE	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Lote de Terreno	2.600	$ 64.585,00	**167.921.000,00**
VALOR PROBABLE PARA EL LOTE DE TERRENO			**$ 167.921.000,00**
Son: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE..			

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

13.- CONSIDERACION GENERALES

a) En la adopción de los valores se analizó la ubicación del predio en el contexto de los sectores que lo influencian, como también su posible desarrollo, teniendo en cuenta factores como acceso al inmueble, área, topografía, vías de acceso, estado de las construcciones, funcionalidad, entre otros.

b) **Política del Avalúo**: En este estudio valuatorio se pretende hallar el valor Comercial a través de un estudio de mercado de predios equivalentes y comparables. En el Caso de que no sean comparables se corrigen las ofertas utilizando métodos Analíticos de las variables más significativas.

c) Se toma como área cierta, aquella suministrada por el cliente, a través de la información que se encuentra en los documentos anexos al Informe valuatorio.

d) El avalúo no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal.

e) El citar números de escrituras de adquisición y matriculas inmobiliarias, no implica un estudio de títulos completo sobre el inmueble. Por tanto, no se asumen responsabilidades sobre los mismos.

f) Se consultó el mercado en la zona, analizando las ofertas en el sector. Estas consideraciones, han servido de base para determinar el valor del lote de terreno. El tratamiento final es el análisis de varianza de los registros considerados en el Estudio de Mercado, aplicando la metodología descrita en el Articulo No 1° de la Resolución 620 del 2008, Clasificar, Analizar e interpretación de la información.

g) El Avaluador, deja expresa constancia que a la fecha no tiene, ni ha tenido interés actual o contemplado con los dueños ni con los bienes descritos, y que cumple con los requerimientos éticos y profesionales contemplados dentro del Código de Conducta del IVSC (Comité de Normas Internacionales de Valoración).

h) Vigencia del avalúo: Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones no sufran alteraciones normativas y legales.

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

i) El informe de valuación se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Norma Técnica Sectorial NTS I 02, en la cual se establece el contenido de los informes de valuación para los bienes inmuebles rurales.

j) Se recomienda realizar un levantamiento topográfico con coordenadas del predio para actualización de linderos y ubicación, lote se encuentra dentro de la manzana 80.-

k) La valoración del lote de terreno se realizó en compañía de la Sra. Janeth Lenis Salamanca, demandante del proceso, quien identifica el predio.

14.- CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME

Cláusula que prohíbe la publicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

15.- DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto, no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte; y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieron ser verificadas en su debido momento.

Atentamente,

RAMIRO MESA POSSO
Avaluador
RAA AVAL 6186757

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

16. REGISTRO FOTOGRAFICO

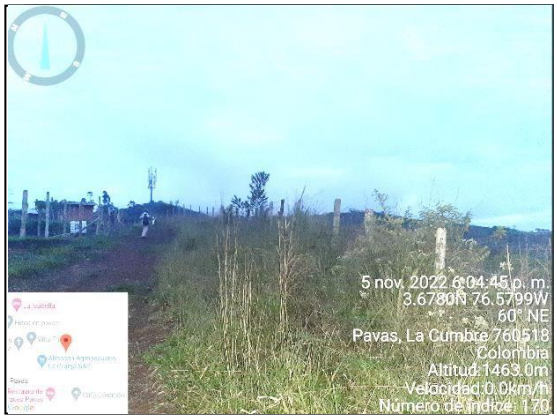

IMAGEN LOTE DE TERRENO

IMAGEN LOTE

IMAGEN CALLE DE LA CRUZ

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

17.- ANEXO

PIN de Validación: afce0a5a

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

A.N.A.

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RAMIRO MESA POSSO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6186757, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-6186757.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RAMIRO MESA POSSO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción	Regimen	Fecha de actualización	Regimen
26 Abr 2018	**Régimen de Transición**	**31 Ene 2020**	**Régimen Académico**

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción	Regimen	Fecha de actualización	Regimen
26 Mar 2020	**Régimen de Transición**	**26 Mar 2020**	**Régimen Académico**

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción	Regimen
26 Mar 2020	**Régimen Académico**

Página 1 de 3

PIN de Validación: afce0a5a

https://www.raa.org.co

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción	Regimen	Fecha de actualización	Regimen
26 Mar 2020	**Régimen de Transición**	**26 Mar 2020**	**Régimen Académico**

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción	Regimen	Fecha de actualización	Regimen
26 Mar 2020	**Régimen de Transición**	**26 Mar 2020**	**Régimen Académico**

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 19 de Enero de 2018 hasta el 18 de Enero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 10 # 34-14 B/TRONCAL
Teléfono: 3113527065
Correo Electrónico: ramiromp1947@hotmail.com

PIN de Validación: afce0a5a

https://www.raa.org.co

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral en Auxiliar Avaluador de Bienes - Academia SCOTLAND YARD

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RAMIRO MESA POSSO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6186757.

El(la) señor(a) RAMIRO MESA POSSO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

afce0a5a

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Noviembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Registro Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

NOTARIA SEPTIMA (7a) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1747)

FECHA: AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL DIEZ (2010)

— **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA No(s). 370-369713

FICHA CATASTRAL No(s). 020000540005000

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: LA CUMBRE. **DEPARTAMENTO:** VALLE DEL CAUCA.

URBANO (X) **DIRECCION:** LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PARAJE DE PAVAS.

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1747

DIA: 10 **MES:** AGOSTO **AÑO:** 2.010 DE LA NOTARIA **SEPTIMA** DEL CIRCULO DE **CALI.**

NATURALEZA DEL ACTO

No. 0125.- COMPRAVENTA. CUANTIA: **$13'348.000.oo.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: TABORDA RESTREPO DAMARIS ANDREA, C.C. No. 29'687.653 DE PALMIRA – VALLE.

COMPRADORA: RUIZ LENIS MARIA FERNANDA, C.C. No. 66'767.787 DE PALMIRA – VALLE.

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR JAIME HERNAN CORREA OREJUELA.

EN ESTA FECHA SE OTORGO LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: COMPARECIO EL SEÑOR **JHON JAIRO VELASQUEZ BASTIDAS,** QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 16'795.567 DE CALI, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN EN ESTE ACTO OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA **DAMARIS ANDREA**

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

TABORDA RESTREPO, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 29'687.653 DE PALMIRA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, DE ACUERDO AL **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** A EL OTORGADO, DEBIDAMENTE AUTENTICADO EL CUAL SE ADJUNTA PARA SU PROTOCOLIZACION CON ESTA ESCRITURA, CUYA VIGENCIA DE DICHO PODER y EXISTENCIA DE SU PODERDANTE SE HACE PLENAMENTE RESPONSABLE, EN SU CALIDAD ANTES DICHA MANIFESTÓ: **PRIMERO:** QUE POR MEDIO DEL PRESENTE PÚBLICO INSTRUMENTO, TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA REAL A FAVOR DE LA SEÑORA **MARIA FERNANDA RUIZ LENIS,** TODOS LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION MATERIAL QUE TIENE Y EJERCE SU PODERDANTE SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 2.600 M2, SITUADO EN EL PARAJE DE PAVAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE, DISTINGUIDO CON LA CEDULA CATASTRAL No. 02-00-0054-0005-000 Y CUYOS LINDEROS GENERALES SON LOS SIGUIENTES: **SURESTE**: CON PROPIEDAD DE CESAR CASTRO.- **SUROESTE**: CON CAMINO DE HERRADURA. **NORTE:** CON PREDIO DE MARTHA LUCIA RAMOS DE PEREA. **ESTE:** CON PREDIO DE MARTHA LUCIA RAMOS DE PEREA. (LINDEROS TOMADOS DEL TITULO DE ADQUISICION). ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **370-369713** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. **PARÁGRAFO**: NO OBSTANTE LA MENCION DE CABIDA Y LINDEROS ESTA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO Y COMPRENDE TODAS LAS MEJORAS PRESENTES Y FUTURAS, ANEXIDADES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES QUE LEGAL Y NATURALMENTE LE CORRESPONDAN. **FICHA CATASTRAL No.** 020000540005000.---

SEGUNDO.- TRADICIÓN: LA **VENDEDORA,** ADQUIRIO EL NMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, EN SU ESTADO CIVIL ACTUAL, POR COMPRA A **EIDER DIAZ HURTADO,** MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA No. **1531 DEL 08 DE JÚLIO DE 2010** DE LA NOTARIA **SEPTIMA** DE **CALI,** DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **370-369713.**----------

TERCERO.- SANEAMIENTO: EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA VENTA SE ENCUENTRA LIBRE DE EMBARGOS, DE GRAVÁMENES TALES COMO: HIPOTECAS, CENSO, PATRIMONIO DE FAMILIA, PACTOS DE RESERVA DE DOMINIO, USO O HABITACIÓN, SERVIDUMBRES, DEMANDAS CIVILES REGISTRADAS, AFECTACIONES Y DE CUALQUIER LIMITACIÓN AL DOMINIO; Y QUE A LA FECHA, LA VENDEDORA A TRAVES DE SU APODERADO HACE

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

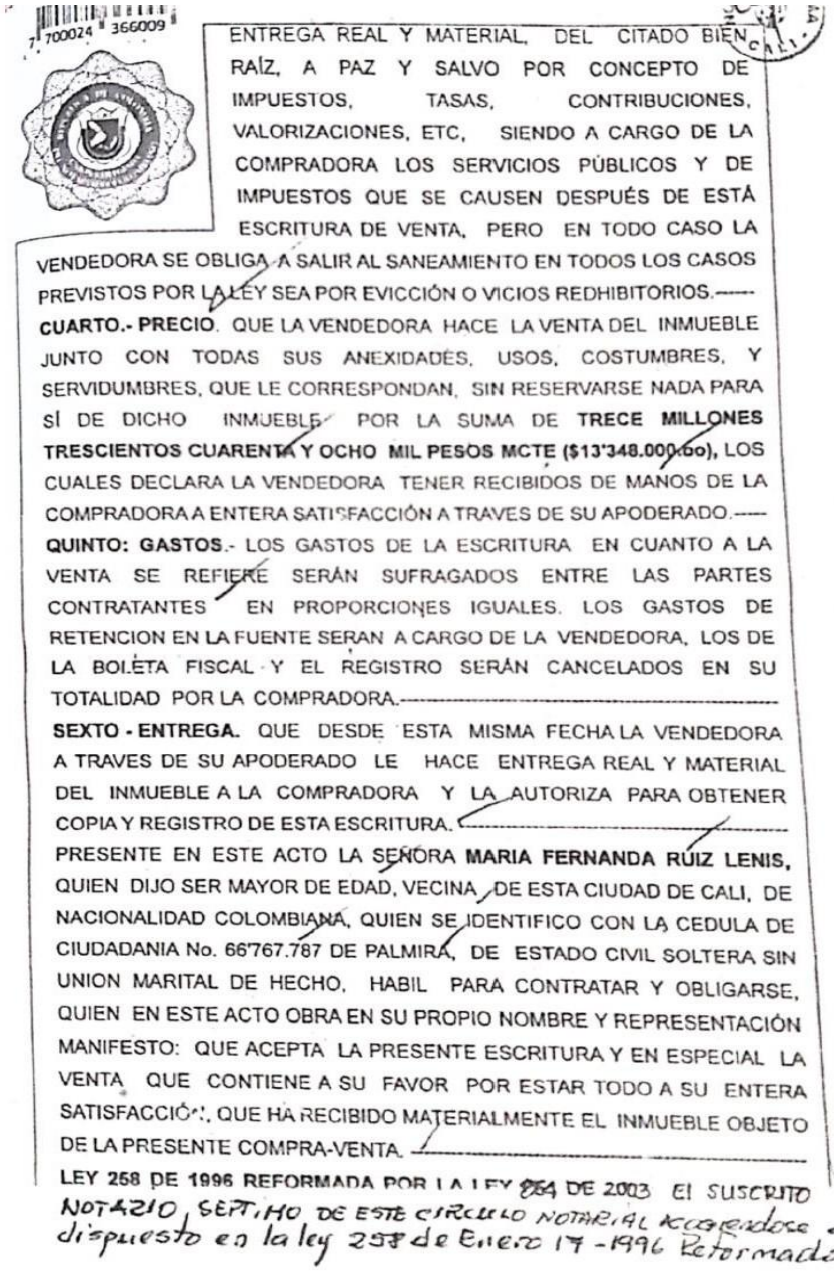

ENTREGA REAL Y MATERIAL, DEL CITADO BIEN RAÍZ, A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, VALORIZACIONES, ETC, SIENDO A CARGO DE LA COMPRADORA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE IMPUESTOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE ESTÁ ESCRITURA DE VENTA, PERO EN TODO CASO LA VENDEDORA SE OBLIGA A SALIR AL SANEAMIENTO EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY SEA POR EVICCIÓN O VICIOS REDHIBITORIOS.----- **CUARTO.- PRECIO**. QUE LA VENDEDORA HACE LA VENTA DEL INMUEBLE JUNTO CON TODAS SUS ANEXIDADES, USOS, COSTUMBRES, Y SERVIDUMBRES, QUE LE CORRESPONDAN, SIN RESERVARSE NADA PARA SÍ DE DICHO INMUEBLE POR LA SUMA DE **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($13'348.000.oo),** LOS CUALES DECLARA LA VENDEDORA TENER RECIBIDOS DE MANOS DE LA COMPRADORA A ENTERA SATISFACCIÓN A TRAVES DE SU APODERADO.----- **QUINTO: GASTOS**.- LOS GASTOS DE LA ESCRITURA EN CUANTO A LA VENTA SE REFIERE SERÁN SUFRAGADOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EN PROPORCIONES IGUALES. LOS GASTOS DE RETENCION EN LA FUENTE SERAN A CARGO DE LA VENDEDORA, LOS DE LA BOLETA FISCAL Y EL REGISTRO SERÁN CANCELADOS EN SU TOTALIDAD POR LA COMPRADORA.---------- **SEXTO - ENTREGA.** QUE DESDE ESTA MISMA FECHA LA VENDEDORA A TRAVES DE SU APODERADO LE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE A LA COMPRADORA Y LA AUTORIZA PARA OBTENER COPIA Y REGISTRO DE ESTA ESCRITURA.---------- PRESENTE EN ESTE ACTO LA SEÑORA **MARIA FERNANDA RUIZ LENIS,** QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 66'767.787 DE PALMIRA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN EN ESTE ACTO OBRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MANIFESTO: QUE ACEPTA LA PRESENTE ESCRITURA Y EN ESPECIAL LA VENTA QUE CONTIENE A SU FAVOR POR ESTAR TODO A SU ENTERA SATISFACCIÓN, QUE HA RECIBIDO MATERIALMENTE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE COMPRA-VENTA.---------- **LEY 258 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003** El SUSCRITO NOTARIO SEPTIMO DE ESTE CIRCULO NOTARIAL advirtiendo a lo dispuesto en la ley 258 de Enero 17-1996 Reformada x la

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

LEY 854 DE 2003, DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE **NO** SE INDAGA A LA VENDEDORA NI A LA COMPRADORA POR TRATARSE DE UN LOTE DE TERRENO SIN EDIFICACION POR LO TANTO **NO** CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY.----------

CLAUSULA DE ORIGEN Y DESTINACION DE BIENES Y FONDOS: LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN EL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN NI SE UTILIZARAN EN ACTIVIDADES ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE, EN ESPECIAL DE LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRAFICO O SIMILARES, QUE TAMPOCO DICHOS BIENES O RECURSOS SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCION DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION NACIONAL , DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SEMEJANTES. MANIFIESTAN IGUALMENTE QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD SOBRE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTA ESCRITURA, QUE CONOCEN LA LEY Y EN CONSECUENCIA SABEN QUE LA NOTARIA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INTRUMENTOS QUE AUTORIZA PERO NO DE LA **VERACIDAD** DE LAS MANIFESTACIONES QUE LOS COMPARECIENTES O SUS APODERADOS REALICEN EN ELLOS. **IMPORTANTE:** EL NOTARIO ADVIRTIO A LOS COMPARECIENTES QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR ELLOS DEBE OBEDECER A LA VERDAD. QUE SON RESPONSABLES PENAL Y CIVILMENTE EN EL EVENTO DE QUE SE UTILICE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CON FINES FRAUDULENTOS O ILEGALES Y LES PONE EN CONOCIMIENTO DE LO DISCIPLINADO EN EL DECRETO 1957 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 REGLAMENTARIO DE LA LEY 526 DE 1999 QUE DESARROLLO EL ARTICULO 323 DE LA LEY 599 DEL 2000. QUE SE ABSTIENE DE DAR FE SOBRE QUERER O FUERO INTERNO DE LOS COMPARECIENTES QUE NO EXPRESARON EN ESTE DOCUMENTO. LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA FUE LEIDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES ADVERTIDOS DE LA FORMALIDAD DEL REGISTRO EN EL TERMINO DE 90 DIAS, QUIENES LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO LE IMPARTEN SU APROBACION Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO, DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO

Registro **Abierto Avaluador – Corporación Reguladora de Avaluadores ANA**
Carrera 10 No. 34-14 Cel – 311 3527065 Cali-Valle
Email: ramiromp1947@hotmail.com

FECHA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERES MORA	INTERES MENSUAL CORRIENTE	INTERES MENSUAL MORA	ABONO INTERESES	ABONOS CAPITAL	INTERESES MORA	SALDO TOTAL
	$ 40.000.000,00								
ene-22	$ 40.000.000,00	17,66%	26,49%	1,47%	2,21%	$ -	$ -	$ 853.566,67	$ 40.853.566,67
feb-22	$ 40.000.000,00	18,30%	27,45%	1,53%	2,29%	$ -	$ -	$ 915.000,00	$ 40.915.000,00
mar-22	$ 40.000.000,00	18,47%	27,71%	1,54%	2,31%	$ -	$ -	$ 923.500,00	$ 40.923.500,00
abr-22	$ 40.000.000,00	19,05%	28,58%	1,59%	2,38%	$ -	$ -	$ 952.500,00	$ 40.952.500,00
may-22	$ 40.000.000,00	19,71%	29,57%	1,64%	2,46%	$ -	$ -	$ 985.500,00	$ 40.985.500,00
jun-22	$ 40.000.000,00	20,40%	30,60%	1,70%	2,55%	$ -	$ -	$ 1.020.000,00	$ 41.020.000,00
jul-22	$ 40.000.000,00	21,28%	31,92%	1,77%	2,66%	$ -	$ -	$ 1.064.000,00	$ 41.064.000,00
ago-22	$ 40.000.000,00	22,21%	33,32%	1,85%	2,78%	$ -	$ -	$ 1.110.500,00	$ 41.110.500,00
sep-22	$ 40.000.000,00	23,50%	35,25%	1,96%	2,94%	$ -	$ -	$ 1.175.000,00	$ 41.175.000,00
oct-22	$ 40.000.000,00	24,61%	36,92%	2,05%	3,08%	$ -	$ -	$ 1.230.500,00	$ 41.230.500,00
nov-22	$ 40.000.000,00	25,78%	38,67%	2,15%	3,22%	$ -	$ -	$ 1.289.000,00	$ 41.289.000,00
dic-22	$ 40.000.000,00	27,64%	41,46%	2,30%	3,46%	$ -	$ -	$ 1.382.000,00	$ 41.382.000,00
ene-23	$ 40.000.000,00	28,84%	43,26%	2,40%	3,61%	$ -	$ -	$ 1.442.000,00	$ 41.442.000,00
feb-23	$ 40.000.000,00	30,18%	45,27%	2,52%	3,77%	$ -	$ -	$ 1.509.000,00	$ 41.509.000,00
mar-23	$ 40.000.000,00	30,84%	46,26%	2,57%	3,86%	$ -	$ -	$ 1.233.600,00	$ 41.233.600,00
TOTAL INTERESES DE MORA								**$ 17.085.666,67**	
TOTAL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN									**$ 57.085.666,67**

liquidacion de credito aprobada 26-10-20			140608667
intereses de mora 27-10-20 a 01-01-22			11003200
intereses de mora 01-01-22 a 01-03-23			$ 17.085.666,67
total liquidacion			$168.697.533.67

RV: MEMORIAL 2012-00233

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 14:23

2 archivos adjuntos (159 KB)

MEMORIAL 2012-233.pdf; WhatsApp Image 2023-06-26 at 10.08.25 AM.jpeg;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:31
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL 2012-00233

De: ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:16
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL 2012-00233

Señores
JUZGADO 1CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D

Cordial saludo

Me permito aportar memorial para su traite y fines pertinentes

Atentamente

ADRIANA CELIS
Abogada

acuse de recibido

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

Ref: DEMANDA EJECUTIVA
Dte: JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA
Ddo: MARIA FERNANDA RUIZ LENIS y otro
Rad: 2012-233

ADRIANA CELIS RUBIO, mayor de edad y de la localidad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporto al despacho certificación de solicitud de **certificado catastral** del predio 370-369713.

El mismo se ha tardado por ser de la Cumbre, la entidad lo expide dentro de 15 dias hábiles; en ese orden la suscrita se desplazo a este sitio (La cumbre) con resultado fallido; habida cuenta que solo lo realiza Cali

Atentamente

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.No. 66.849.103 de Cali
T.P. 130.379 del C.S. de la J.

2023-06-18 1[illegible] GOBERNACION DEL VALLE

ASUNTO: 202 - CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL - 76377020000540005000 - PAGO DI

CLASE CORRES.: CERTIFICADO CATASTRAL **N° COMUNICACION:** S/N

DESTINATARIO: JENNY LEANDRA LEAL **REMITENTE:** CIUDADANO

2023037048

DEPENDENCIA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATAS **N°FOLIO:** 8

RADICADO POR: BNARANJO

RECIBIDO

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

RV: MEMORIAL 2012-233

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 15:10

2 archivos adjuntos (130 KB)

MEMORIAL J.1 CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.pdf; CE-CR01050_2023037048.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 14:39
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL 2012-233

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

Cordial saludo

Me permito remitir memorial, con archivo adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

ADRIANA CELIS RUBIO
Abogada

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

Ref: EJECUTIVO
Dte: JANETH LENIS SALAMANCA y ELIZABETH LENIS SALAMANCA
Ddo: MARIA FERNANDA RUIZ LENIS y otro
Rad: 2012-00233
Origen 5 Civil del Circuito de Cali

ADRIANA CELIS RUBIO, abogada en ejercicio identificada con la cedula No. 66.849.103 de Cali portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.379 del C.S. de la J; por medio del presente escrito, y de acuerdo a lo solicitado en el auto 1193 del 11 de mayo de 2023; me permito aportar el Certificado Catastral Especial No. CE-CR01050.

Dando aplicación al art. 444 del CGP; sobre el valor del avaluó catastral del predio 76377020000000540005000000000 incrementado en un 50% a razón de $ 88.296.000.oo mas el 50% $ 44.148.000.oo; para un total de valor de avaluo de $ 132.444.000.oo

Se anexa en archivo pdf el Certificado Catastral Especial No. CE-CR01050.

Procedase de conformidad

Atentamente

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.No. 66.849.103 de Cali
T.P. 130.379 del C.S. de la J.

Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO CATASTRAL SE EXPIDE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 1149 DEL 2021 Y TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, DIRECTIVA PRESIDENCIAL N° 2 DEL 2000, LEY 962 DE 2005 (ANTITRAMITES)

CERTIFICADO N° CE-CR01050

INFORMA

Que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos Catastral, para la vigencia fiscal 01-01-2023 en jurisdicción del Municipio de LA CUMBRE, Departamento del Valle:

INFORMACIÓN FÍSICA	
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	377 - LA CUMBRE
Número Predial Nacional:	763770200000000540005000000000
Número Predial Anterior:	763770200000540005000
NUPRE:	NO REGISTRA
Dirección:	Lo
Folio de Matricula:	370-369713
Área de Terreno:	2.600,00 m²
Área Construida:	54,00 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Avalúo:	$88.296.000
Año Vigencia:	2023
Resolución N°	RESOLUCION ACTUALIZACION
Fecha de Resolución	15 de Diciembre de 2022
Tipo de Predio:	-
Destinación Económica:	A-Habitacional

INFORMACIÓN JURÍDICA		
Propietario (s) o Poseedor (es) Nombre (s) y Apellido (s) / Razón Social	Tipo de Documento de Identificación	Número de Identificación
MARIA FERNANDA RUIZ LENIS	Cédula de ciudadanía	66767787

El presente Certificado Catastral se expide para: **EL INTERESADO**, a los (29) veintinueve días del mes de junio de 2023.

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
GERENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Revisó: Wilmerth Alexander Mantilla Mazo - Líder de Programa UAEC

Nota: Artículo 29 de la resolución 1149 de 2021. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.
Cualquier inquietud referente al presente Certificado Catastral, puede consultarla en el correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1899

RADICACIÓN:	76-001-31-03-005-2019-00159-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Fabiola mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera al Banco Gnb Sudameris, para que dé respuesta a la comunicación que decretó el embargo de dineros de la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al Banco Gnb Sudameris para que se sirva dar respuesta al oficio circular No. 1150 del 13 de septiembre de 2019, reiterado mediante comunicación No. 0390 del 16 de febrero de la presente anualidad.

Adviértase a la citada entidad que la renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial, podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente anexando copia los oficios referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

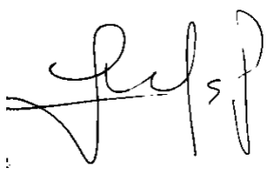

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1887

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00239-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial del Banco Comercial AV Villas solicito el levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el vehículo identificado con Placa MHZ808, para efectos de que su poderdante pueda tramitar la ejecución por pago directo de que trata la ley 1676 de 2013.

Previo a resolver de fondo, se correrá traslado de lo anterior a las partes durante el término de ejecutoria de esta providencia, a fin de que emita los pronunciamientos a que haya lugar. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia, el escrito obrante a ID 001 y 002 del cuaderno de medidas cautelares, atendiendo a lo expuesto.

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: SOLICITUD RESPETUOSA SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 16:25

1 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO LUIS FERNANDO...pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 15:22
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: SOLICITUD RESPETUOSA SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.
- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

Atentamente;

Concertel
Puerta Sinisterra Abogados
Angie Stephania Micolta Loaiza
Abogada Junior – Analista Jurídico
PBX: (602)519 0929 – Opción: 8
Celular: 333 033 3509
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica
Cali - Colombia

De: Valentina Rodriguez Giraldo <juridico@cpsabogados.com>
Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 2:43 p. m.
Para: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'Angie Micolta' <juridico@cpsabogados.com>; 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con

origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.

- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

**********Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web**********

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.
- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
30/06/2022 11:46:13	20171111000107500	8585449993137879297

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
11/11/2017 18:15:56	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA

Dirección KR 13 26 A-47 PI '1' []			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 4441777	Teléfono(s) Celular 3153087999	Dirección Electrónica (Email) echeverrir@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Vehículos
Bienes para uso:	CONSUMO

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	$ 42.374.164
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 02/06/2023 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 61488601	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Munevar	Segundo Apellido Torres	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Luz
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	

Dirección AERO '' [Cra 13 #26A - 47]
Dirección Electrónica (Email) malumunevar@gmail.com
Numero de identificación 51737340

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/03/2020 11:53:32	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA

Dirección KR 13 26 A-47 PI '1' []			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 4441777	Teléfono(s) Celular 3153087999	Dirección Electrónica (Email) echeverrir@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 29.541.929 2. Intereses: $ 812.452 3. Intereses de mora: $ 19.200 4. Comisiones: $ 0 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 0 Descripción otros: Total : $ 33.873.581
Descripción del Incumplimiento Incumplimiento en el pago de la obligación	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	61488601

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
DURAN	MACHADO	JUAN	CARLOS
País	Departamento	Municipio	
Colombia	BOGOTA	BOGOTA	
Dirección			
AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email)			
duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación			
79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	05/08/2021 16:25:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación		Digito de verificación	
860035827		5	
Razón Social:			
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País	Departamento	Municipio	
Colombia	BOGOTA	BOGOTA	
Dirección			
[CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
2419600, 0	0	serranoj_1@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	
61488601	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/01/2022 09:48:08	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 dias a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			

Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 79937791

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/01/2022 09:54:44	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]		

Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
2419600, 0	0	serranoj_1@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 2.895.545 3. Intereses de mora: $ 1.323.144 4. Comisiones: $ 2.102.707 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: Cuentas por Cobrar Total : $ 30.795.584
Descripción del Incumplimiento incumplimiento contrato de prenda placa MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
DURAN	MACHADO	JUAN	CARLOS

País	Departamento	Municipio
Colombia	BOGOTA	BOGOTA
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]		
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co		
Numero de identificación 79937791		

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	20/01/2022 10:08:58
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	02/05/2022 16:18:13
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]			

Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 79937791

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 30/06/2022 10:32:16	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 dias a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			
Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 53071464			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 30/06/2022 10:37:19	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta	SI			

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 3.779.123 3. Intereses de mora: $ 3.033.626 4. Comisiones: $ 3.268.027 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: cxc y otros Total : $ 34.554.964
Descripción del Incumplimiento incumplimiento MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			
Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 53071464			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
30/06/2022 10:37:19	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta	SI			

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]		
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 3.779.123 3. Intereses de mora: $ 3.033.626 4. Comisiones: $ 3.268.027 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: cxc y otros Total : $ 34.554.964
Descripción del Incumplimiento incumplimiento MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			

Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 53071464

Certificado expedido el dia 30/06/2022 10:37 a.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
29/11/2021 15:19:10	20171111000107500	8585633897355183082

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
11/11/2017 18:15:56	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Vehículos
Bienes para uso:	CONSUMO

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	$ 42.374.164
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 02/06/2023 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 61488601	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Munevar	Segundo Apellido Torres	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Luz
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
10/03/2020 11:53:32	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 29.541.929 2. Intereses: $ 812.452 3. Intereses de mora: $ 19.200 4. Comisiones: $ 0 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 0 Descripción otros: Total : $ 33.873.581
Descripción del Incumplimiento Incumplimiento en el pago de la obligación	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	61488601

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	05/08/2021 16:25:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia 61488601	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

Numero de identificación

6000001126

7126
11 H

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA (GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN) A FAVOR DEL ACREEDOR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Entre los abajo firmantes:

I) **BANCO COMERCIAL .AV VILLAS** S.A, establecimiento de crédito, legalmente constituido, domiciliado en Bogotá, con NIT 860.035.827-5, representado en este acto por la sociedad que suscribe este documento, según poder especifico otorgado por documento privado, que hace parte integral del presente contrato, quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL ACREEDOR PRENDARIO o EL ACREEDOR GARANTIZADO.**

II) Nombre: LENIS STEFFEN LUIS FERNANDO
CEDULA DE CIUDADANIA: 16,661,503
Domicilio: CALI - VALLE
Dirección: AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201
Teléfono: 3186203346 4852727

Banco AV Villas
0061488601

Calidad en la que Actúa: Nombre Propio ____/____ Apoderado _____

quién (es) para todos los efectos de este contrato se denominará(n) el **DEUDOR PRENDARIO o EL DEUDOR GARANTIZADO**, hemos convenido celebrar un contrato de **PRENDA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN TENENCIA** (Garantía Mobiliaria), el cual se regirá por la ley 1676 de 2013, el Decreto Reglamentario 400 de 2014 y demás disposiciones legales aplicables y principalmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. EL DEUDOR PRENDARIO de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, el Decreto Reglamentario 400 de 2014 y los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, constituye **PRENDA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN TENENCIA** (Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición) **A FAVOR DE EL ACREEDOR PRENDARIO,** sobre el siguiente automotor de su propiedad:

MARCA: MERCEDES BENZ
LINEA: E 350
CLASE: AUTOMOVIL
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR
SERIE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VIN: WDDHF5KB8CA546854
CHASIS: WDDHF5KB8CA546854
MOTOR: 27695230070626
MODELO: 2012
COLOR: PLATA
PLACAS: MHZ808

PARAGRAFO PRIMERO. La prenda se extiende a todas las partes y accesorios de los bienes objeto del presente contrato, así como a los bienes derivados y atribuibles en los términos de la ley. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL DEUDOR PRENDARIO** autoriza de manera expresa e irrevocable a EL **ACREEDOR PRENDARIO** para que en el evento en que existan discrepancias entre lo aquí señalado y lo indicado en la tarjeta de propiedad del automotor, la información contenida en la tarjeta de propiedad prevalezca para cualquier efecto legal sobre los datos aquí señalados. Queda entendido y desde ya lo acepta EL **DEUDOR PRENDARIO,** que la tarjeta de propiedad forma parte integral del presente contrato.

SEGUNDA: La Garantía Mobiliaria garantiza el crédito que el **ACREEDOR PRENDARIO** otorgue para la adquisición del bien sobre el cual recae la garantía y, por lo tanto, es una Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición con todos los privilegios, prelaciones y preferencias que la ley otorga a este tipo de garantías. **TERCERA:** Se pacta que la presente prenda garantiza a **EL ACREEDOR PRENDARIO** las obligaciones en los

términos indicados en la presente prenda, hasta por la suma de **CIENTO*DIECISEIS*MILLONES*TRESCIENTOS*MIL* PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 116,300,000 M/CTE)** por principal, siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses, seguros, comisiones y gastos de registro y de cobranza si fuere el caso, sin que estos últimos y demás accesorios se computen para efectos del límite antes señalado, hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se pacta expresamente que además del crédito que otorgue el **ACREEDOR PRENDARIO** para la adquisición del bien prendado, esta garantía mobiliaria también garantiza todas las obligaciones presentes y futuras a cargo del **DEUDOR GARANTIZADO** ya sea de manera individual, conjunta, separada o solidaria, Las obligaciones garantizadas incluyen no solamente préstamos, sino también descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por el **DEUDOR GARANTIZADO** bien sea que se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a éste o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad del **DEUDOR GARANTIZADO**. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la cuantía a que se hace referencia en la presente cláusula, las partes expresamente manifiestan que han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, prelación y privilegio de la prenda en favor de EL **ACREEDOR PRENDARIO** se extienda: (i) En el caso de una dación en pago del bien gravado hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago: (ii) En el evento de una enajenación del bien hasta el precio total de la enajenación: (iii) En caso de juicio o de que el bien gravado sea rematado hasta por el valor total del bien o hasta el valor total por el cual sea rematado el bien gravado, según el caso; (iv) En cualquier otra circunstancia hasta el valor comercial del bien gravado.

CUARTA: Sin perjuicio de los desplazamientos propios de su naturaleza y la destinación **EL DEUDOR PRENDARIO** se obliga a mantener el automotor en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor. **PARAGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el elemento gravado deberá permanecer en el domicilio citado, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1213 del Código del Comercio. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado a una ciudad distinta a la señalada, **EL DEUDOR PRENDARIO** deberá obtener autorización de **EL ACREEDOR PRENDARIO.**

QUINTA: EL DEUDOR PRENDARIO podrá utilizar el bien objeto del presente contrato para sus actividades propias, así como para las actividades conexas y complementarias, conservará la tenencia del bien gravado, pudiendo servirse de ellos en el uso común de los de su clase, con las obligaciones y responsabilidades del depositario remunerado y se obliga a atender con la diligencia y cuidado ordinario la custodia, conservación y mantenimiento de dicho bien debiendo responder hasta de la culpa leve. Tales obligaciones comprenden las de realizar el mantenimiento y las reparaciones que la naturaleza del bien exija o la técnica aconseje, sin perjuicio de los que **EL ACREEDOR PRENDARIO** sugiera directa o indirectamente para mantenerlos en buen estado de funcionamiento dentro de la vigencia de la prenda. **PARAGRAFO PRIMERO:-** En caso de que, durante la vigencia de la prenda, **EL DEUDOR PRENDARIO** haga reparaciones en el bien pignorado, o introduzcan aditamentos o nuevos implementos, se pacta que las piezas, repuestos etc., forman parte integrante de la garantía, en calidad de accesorios, aun cuando no aparezcan relacionados en el presente contrato, en la medida en que formen una unidad operativa con el automotor. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se pacta expresamente que el bien sobre el cual se constituye esta garantía no podrá ser vendido, permutado ni transferido su dominio bajo ninguna figura ni gravado con nuevas garantías. En caso de incumplimiento de esta prohibición por el **DEUDOR GARANTIZADO**, además de que constituye una causal de aceleración del plazo de las obligaciones garantizadas, el **ACREEDOR PRENDARIO** queda facultado para a su arbitrio, subrogarse por el precio de venta o cesión, o por los dineros que se reciban, o perseguir el bien en poder de quien lo haya adquirido. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el bien objeto de garantía se destine a uso distinto del particular del **DEUDOR GARANTIZADO**, todos los frutos que se perciban incluyendo pero sin limitarse a arrendamientos, concesiones, créditos y cuentas por cobrar serán bienes derivados o atribuibles de esta garantía.

SEXTA: EL DEUDOR PRENDARIO declara que los bienes dados en prenda son de su exclusiva propiedad, se hallan en su poder y que se encuentran libres de toda clase de gravámenes y limitaciones de dominio, tales como embargos, pleitos, pacto de reserva de dominio, que no se encuentran gravados a favor de terceros y sobre ellos conserva la tenencia.

SEPTIMA: EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a permitir a **EL ACREEDOR PRENDARIO,** o a la persona que éste designe, la inspección del bien pignorado, cuando a juicio de este o de mutuo acuerdo lo estimen conveniente, previo aviso que para tal efecto dará **EL ACREEDOR PRENDARIO** a la dirección registrada por **EL DEUDOR PRENDARIO y que** corresponde a la indicada en la primera parte del presente contrato.

OCTAVA: Si **EL DEUDOR PRENDARIO** dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones asumidas o se constituye en mora de una cualquiera de las cuotas estipuladas en los pagarés o documentos que suscriba o se empleare el bien en forma perjudicial o peligrosa para los intereses de **EL ACREEDOR PRENDARIO,** habrá lugar a la entrega a **EL ACREEDOR PRENDARIO** del bien dado en prenda y detallado en la cláusula primera de este contrato, sin perjuicio de las acciones pertinentes a que haya lugar; sin necesidad de requerimientos previos a los cuales desde **ya** renuncia **EL DEUDOR PRENDARIO.**

NOVENA: Que **EL ACREEDOR PRENDARIO** podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados y proceder judicial o extrajudicialmente y exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la presente garantía, fuera de las causas legales y de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos, pagarés, documentos de deuda, suscritos por **EL DUDOR PRENDARIO** si ocurre cualquiera de estos eventos: **a)** Si fuere perseguido judicialmente el bien pignorado; **b)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** cambia **el lugar** de ubicación del bien dado en prenda sin mediar autorización por parte de **EL ACREEDOR PRENDARIO; c)** Si **se** encontrare que el bien descrito en la cláusula primera de este contrato estaba gravado con anterioridad a la fecha del presente documento o no era de propiedad de **EL DEUDOR PRENDARIO; d)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** incumple una cualquiera de las obligaciones amparadas por esta garantía; **e)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** incumple una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato; **f)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** no permite la inspección del bien objeto de este contrato a **EL ACREEDOR PRENDARIO; g)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** pierde la titularidad del bien objeto de la prenda o la posesión material del mismo; **h)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** daña, no repara o conserva en debida forma y de acuerdo con las exigencias técnicas el bien pignorado; i) si **EL DEUDOR PRENDARIO** enajenare el bien pignorado; **j)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** grava con prenda el bien pignorado, sin perjuicio de las acciones penales que pueden ejercer **EL ACREEDOR PRENDARIO; k)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** no mantiene al día el pago de los impuestos, tasas, seguros, etc., a que haya lugar; l) Las demás causales pactadas en los títulos de deuda.

DÉCIMA: EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el País un seguro mínimo contra**:** pérdida parcial o total por hurto**,** Perdida parcial o total por daños, Terremoto, temblor, erupción volcánica, **por el 100% del valor comercial del automotor,** Responsabilidad Civil, seguro que deberá permanecer vigente durante todo el término en que el bien esté gravado y una cláusula de renovación automática, en la cual **EL ACREEDOR PRENDARIO** deberá aparecer como primer beneficiario. **PARAGRAFO PRIMERO.** Aun cuando la garantía extendida sobre el bien objeto del presente contrato se encuentran cedidas a favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO,** en caso de siniestro **EL DEUDOR PRENDARIO** cede al **ACREEDOR PRENDARIO** el valor del monto de las indemnizaciones que llegare a pagar la compañía de seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle el saldo pendiente de la deuda y si llegare a quedar un saldo insoluto se obliga a su pago directamente. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En caso de que el seguro mencionado en la presente cláusula no sea renovado por cualquier causa, **EL ACREEDOR PRENDARIO** está facultado para tomar por cuenta de **EL DEUDOR PRENDARIO** las pólizas que garanticen los mismos riesgos mencionados en la presente cláusula, en la que sea beneficiario, quedando obligado **EL DEUDOR PRENDARIO a** reembolsar **a EL ACREEDOR PRENDARIO** las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con sus intereses a la tasa máxima legal autorizada, intereses liquidados desde el día en que **EL ACREEDOR PRENDARIO** efectúe el pago y hasta cuando reciban el respectivo reembolso. Dicho reembolso debe hacerse **a** más tardar el día en el que haya de pagarse la primera y/o única cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que **EL ACREEDOR PRENDARIO** hubiere pagado la prima de seguro. Prestará merito ejecutivo el presente contrato, para la exigencia de estas sumas.

DECIMA PRIMERA: EL DEUDOR PRENDARIO declara además: a) Que desde ahora acepta cualquier traspaso o cesión que **EL ACREEDOR PRENDARIO** hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía; **b)** Que en caso de acción judicial se adhiere al nombramiento de secuestre que hiciere **EL ACREEDOR PRENDARIO; c)** Que el presente gravamen prendario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de **EL DEUDOR PRENDARIO,** por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien pignorado; **d)** Que renuncia a favor **de EL ACREEDOR PRENDARIO** a todo requerimiento derivado de actuaciones que tiendan a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza por este instrumento o a eludir el cumplimiento de ellas; e) Que por el simple hecho del otorgamiento de esta garantía, **EL ACREEDOR PRENDARIO** no contrae obligación alguna de carácter legal,

ni de ninguna otra clase, de hacer **a EL DEUDOR PRENDARIO** préstamos ni de concederle prórrogas, ni reestructuraciones, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas, antes del otorgamiento del presente contrato o que se contrajeren con posterioridad a **él** y tampoco implica transacción o desistimiento; **f)** Que el gravamen prendario que se constituye, cubre y respalda igualmente el pago de todos los accesorios de obligaciones garantizadas y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos en que consten tales deudas, en lo concerniente a plazos, exigibilidad, pago acelerado, intereses, comisiones y demás términos de pago; **g)** Ha sido informado por **EL ACREEDOR GARANTIZADO** sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de las obligaciones a su cargo, sus derechos y obligaciones y que éstas se encuentran disponibles para consulta en la página www.bancoavvillas.com.co; h) Autoriza al **ACREEDOR GARANTIZADO** para que recolecte, consulte, obtenga, almacene, procese y en general utilice su información personal, financiera, comercial y crediticia para los fines de análisis de riesgo y de mercado, comerciales y estadísticos, oferta de productos, envío de publicidad y para que reporte el comportamiento financiero y crediticio a los Operadores de Bases de Datos como CIFIN y Datacrédito, de acuerdo con las políticas de tratamiento de datos que se encuentran a disposición del **ACREEDOR GARANTIZADO** en www.bancoavvillas.com.co., opción Nuestro Banco/Nuestro Compromiso/Consumidor Financiero. Esta autorización es sin perjuicio de otras que haya emitido o emita en el futuro el **DEUDOR GARANTIZADO** las cuales se complementarán con ésta; **i)** Autoriza al **ACREEDOR GARANTIZADO** para que remita los extractos y el Reporte Anual de Costos a la dirección de correo electrónico que tenga registrada en los sistemas del **ACREEDOR GARANTIZADO.**

DECIMA SEGUNDA: - EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a responder de las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación del bien pignorado.

DECIMA TERCERA: EL DEUDOR PRENDARIO no podrá ceder el presente contrato en todo o en parte, sin la autorización expresa y por escrito **be EL ACREEDOR PRENDARIO,** quien podrá negarla sin la necesidad de invocar motivos, y sus decisiones ro serán susceptibles de reclamos, ya que el contrato se celebra en consideración a las personas que lo suscriben.

DECIMA CUARTA. El presente contrato se encontrará vigente mientras subsistan obligaciones a cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO a** favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO.**

DECIMA QUINTA. EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a registrar el presente contrato ante el Servicio Integrado de Movilidad o quien haga sus veces y aportar la fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad en las cual conste la inscripción del presente gravamen a favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO.** Así mismo, **EL DEUDOR PRENDARIO** autoriza de manera expresa e irrevocable al **ACREEDOR PRENDARIO** para que inscriba la presente garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras o la entidad que a futuro la sustituya, para que agregue y sustituya bienes en garantía y agregue personas que actúen como garantes sin necesidad de suscribir nuevo contrato de garantía.

DECIMA SEXTA. Son de cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO** todos los impuestos, costos y gastos que se causen con el otorgamiento, registro, modificación y posterior cancelación del presente contrato, su registro, timbre, cancelación y anotaciones, inspecciones, seguros, así como los que se generen por cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones que este contrato garantiza y la ejecución de la garantía.

DECIMA SÉPTIMA. En caso de que todo o parte del bien dado en prenda se destruyere total o parcialmente, o por cualesquiera otras causas se volviera inservible, **EL ACREEDOR PRENDARIO** podrá pedirle a **EL DEUDOR PRENDARIO** que mejore o reponga la presente prenda a su satisfacción y si esta petición no fuere cumplida dentro del plazo que EL **ACREEDOR PRENDARIO** le señale al efecto, éste tendrá derecho a exigir de inmediato **el** cumplimiento de todas las obligaciones a su favor y a cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO,** aunque haya plazo pendiente para el pago.

DÉCIMA OCTAVA: EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR PRENDARIO pactan de manera expresa que en los eventos previstos en las cláusulas novena y décima séptima de este contrato, el **ACREEDOR PRENDARIO** podrá a su sola elección pagarse las obligaciones garantizadas, o abonar a ellas, con el bien objeto de esta garantía incluyendo los derivados y atribuibles conforme con las reglas del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, o acudir al procedimiento de ejecución especial de la garantía establecido en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013 ante Notario Público o ante la Cámara de Comercio de Bogotá según elija el **ACREEDOR GARANTIZADO** en cuyo caso **El ACREEDOR PRENDARIO** procederá con la inscripción en el registro de Garantías Mobiliarias del Formulario Registral de Ejecución, entendiéndose notificado con dicho acto, el **DEUDOR PRENDARIO**, o acudir al procedimiento judicial para ejecutar la garantía y/u otros bienes del **DEUDOR GARANTIZADO** conforme con el procedimiento establecido en la ley 1676 de 2013 y el Código General del Proceso y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 10 días del mes de Mayo del año 2017

LOS DEUDORES Y GARANTES:

Nombre: LUIS FERNANDO LENIS

Identificación: 16661503

Nombre: _____

Identificación: _____

EL ACREEDOR GARANTIZADO:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

NIT: 860.035.827-5

Apoderado: PREMIER CREDIT S.A.S. NIT. 900.491.651-5

Nombre de quien firma: Olga Yessenia Miranda Cerquera

Identificación: 38211776

Angie Micolta

De: Bernardo Parra Enriquez <parrab@bancoavvillas.com.co> en nombre de NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 9:56 a. m.
Para: juridico@cpsabogados.com
Asunto: RV: PODER DE LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
Datos adjuntos: PODER.pdf

********** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisiòn y uso de éste material. **********

Dr. Fernando, buen día, se otorga poder para demandar al cliente de la referencia.

Atentamente,

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
Jefe Jurídico Regional
Suroccidente
parrab@bancoavvillas.com.co

Gestión y Normalización de Activos
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Tel: (57 2) 4855430 Ext 87808
Banco AV Villas

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias.

De: Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 9:38 a. m.
Para: Bernardo Parra Enriquez <parrab@bancoavvillas.com.co>
CC: mpuerta@cpsabogados.com; 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Christian Sarria' <juridico@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: PODER DE LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN

*** **CORREO EXTERNO:PRECAUCION AL ABRIR Y/O RESPONDER** Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo, envíelo **ADJUNTO EN UN NUEVO CORREO** al correo de ciberseguridad ***

Buen dia;
Cordial Saludo,

Dr. Bernardo

Mediante el presente correo adjunto poder para actuar en los casos de ejecución por pago directo, asignado al Dr. Fernando Puerta Castrillón, por lo anterior, solicitamos de su amable colaboración para que se firme y se envié nuevamente con lo respectivo para proceder con la presentación.

Muchas gracias por la atención prestada, quedo atenta cualquier

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

El suscrito, mayor de edad, identificado como figura al pie de mi firma en mi condición de representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.035.827-5, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial a **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado como figura al pie de su firma, para que en nombre y representación de la Sociedad., Actúe en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO e inicie el procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capitulo III, artículo 60 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3, así mismo y en el evento en que el GARANTE1**) LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN** , se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo AUTOMOVIL marca SEDAN, Línea E350 , modelo 2012, identificado con placa MHZ 808, sobre el cual se constituyó **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, se proceda con la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien dado en garantía y descrito anteriormente conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

Así mismo mi apoderado(a) queda facultado(a) para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro del proceso y demás facultades establecida en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general a todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados para la protección de los derechos del poderdante.

Del Señor Juez,

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
C.C. de 10.592.131
Representante Legal
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5

Acepto,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. 16.634.835 de CALI
TP. 33805del C.S. de la J.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2023

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MHZ808** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	MERCEDES BENZ	Chasis	WDDHF5KB8CA546854
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	3498 Nro. Ejes:
Línea:	E350	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	PLATA IRIDIO METALIZADO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2012	Afiliado a:	
Motor:	27695230070626	F. Ingreso:	01/12/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192011000077834
Aduana:		Fecha:	06/12/2011
Forma de ingreso:	RADICACIÓN DE CUENTA	Tránsito de origen:	PALMIRA (VALLE) (VALLE DEL CAUCA)
Certificado de movilización	No tiene		

PIGNORACIONES
08/05/2017 a favor de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 1897 del 23 de Agosto de 2019 Radicado el 20 de Septiembre de 2019 Expediente 76-001-31-03-012/2019-00203-00 Embargo , Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 12, Dirección AVENIDA 6A NORTE # 28N - 23 EDIFICIO GOYA CALI - VALLE CALI Demandado: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN Y OTROS, Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., Emisor: MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, Cargo del emisor: SECRETARIA.
- Oficio 2409 del 13 de Diciembre de 2019 Radicado el 24 de Enero de 2020 Expediente 76001-31-03-005-2019-00239-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 5, Dirección AVENIDA 6A NORTE # 28N - 23 EDIFICIO GOYA OFICINA 205 CALI - VALLE CALI Demandado: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN Y OTROS, Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A, Emisor: MARTHA ISABEL YELA GARCIA, Cargo del emisor: SECRETARIA.

PROPIETARIO ACTUAL
LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 08/05/2017 VENDE: INDUVALORES SAS COMPRA: LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

NUEVA PETICION RESPETUOSA 3(RA) SOLICITUD RESPETUOSA SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Angie Stephania Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Mar 04/07/2023 16:12

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>;Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>;FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO LUIS FERNANDO...pdf;

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.
- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

**********Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web**********

Atentamente;

Angie Stephania Micolta Loaiza
Abogada Junior – Analista Jurídico
PBX: (602)519 0929 – 333 033 4490
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica

De: Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 3:22 p. m.
Para: 'secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Nathalie Llanos' <juridico@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: SOLICITUD RESPETUOSA SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación,

pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.

- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

Atentamente;

Angie Stephania Micolta Loaiza
Abogada Junior – Analista Jurídico
PBX: (602)519 0929 – Opción: 8
Celular: 333 033 3509
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica
Cali - Colombia

De: Valentina Rodriguez Giraldo <juridico@cpsabogados.com>
Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 2:43 p. m.
Para: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'Angie Micolta' <juridico@cpsabogados.com>; 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: SOLICITUD DESPLAZAMIENTO DE MEDIDA DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN RAD: 2019-00239

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.
- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

**********Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web**********

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Petición levantamiento orden de decomiso
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
RAD: 2019-00239

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del Banco Comercial Av Villas para llevar a cabo el trámite de aprehensión y entrega con origen en ejecución por pago directo sobre la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo MHZ808 y con base en el régimen legal vigente sobre garantías mobiliarias, me permito elevar a su Despacho a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al señor Juez respetuosamente levantar la orden de embargo decretada por su Despacho sobre el vehículo MHZ808 marca: MERCEDES BENZ línea: E 350 modelo: 2012 color: PLATA IRIDIO METALIZADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del presente proceso, a efectos de que mi representado, en calidad de acreedor con garantía real y con derecho de prelación, pueda continuar con el procedimiento de ejecución por pago directo de la ley 1676 del 2013, que se viene adelantando sobre la garantía mobiliaria consistente en el vehículo antes descrito ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor sobre dicho vehículo automotor.

La presente petición se fundamenta en lo siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO

Mi mandante a través del suscrito está legitimada para elevar la presente petición dentro del proceso en curso, en la medida que se está persiguiendo por un tercero (el demandante en este proceso) la garantía mobiliaria constituida a su favor, a través de una medida cautelar de embargo, lo que impide que mi mandante pueda ejercer sus derechos como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas MHZ808.

Puesto que el contrato de garantía mobiliaria fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el derecho que le asiste a mi mandante de ejecutar la garantía es oponible ante terceros, y por lo tanto dicho registro la habilita para presentar ante su Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN suscribió un contrato de garantía mobiliaria con la entidad AV VILLAS el día 17 de mayo del 2017, sobre el vehículo MHZ808.
   Dicho contrato de garantía fue registrado inicialmente ante Confecámaras el día 11 de noviembre del 2017.
2. Ante el incumplimiento contractual del garante, el banco comercial AV VILLAS. procedió a iniciar la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo o apropiación del bien, a través de la inscripción del formulario de ejecución de la garantía, en Confecámaras, el día 30 de junio del 2022.
3. Surtido el trámite de ejecución por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, únicamente basta la tradición del vehículo MHZ808 a favor de AV VILLAS, para la culminación exitosa de este trámite.
4. El valor total de la obligación garantizada a favor de AV VILLAS a la fecha es de 37.486.252 incluido capital e intereses, quedando pendiente el cargo por honorarios de abogado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los gravámenes judiciales sobre bienes muebles entraron a considerarse como garantías mobiliarias creadas por orden judicial. Así lo dispone el artículo 9° de esta Ley:

> "**ARTÍCULO 9o. MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

Y para agregar mayor claridad a esta norma, el Decreto 1835 de 2015, en el artículo dedicado a las definiciones (2.2.2.4.1.2), estableció la siguiente para el término "gravamen judicial":

> "(…) **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, **como por ejemplo un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes". (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al asemejarse un embargo judicial a una garantía mobiliaria, su prelación con otra garantía mobiliaria entra a regirse por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que establece que la prelación se deriva del tiempo en el que se efectuó el registro de la garantía ante Confecámaras:

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
>
> **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".** (Resaltado por fuera del texto original)

En esa medida, puesto que el embargo decretado por su Despacho no ha sido registrado ante Confecámaras es claro que quien tiene la prelación para ejecutar la garantía es AV VILLAS, quien procedió al registro de la misma desde 11 de noviembre del 2017, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se anexa en calidad de prueba. Así mismo, lo cual refuerza la presente petición.

Por ello, y para que mi mandante pueda hacer efectivos los derechos que por ley le asisten, solicito comedidamente al Despacho que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de forma que se pueda efectuar la apropiación del bien ante la autoridad de tránsito por parte de mi mandante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

CONCLUSIÓN

Toda vez que el embargo decretado por su Despacho se considera una garantía mobiliaria, y está supeditado a su inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, para que sea oponible a otros acreedores garantizados; y dado que la garantía mobiliaria registrada en esta forma tiene prelación sobre la que no lo está, así esta última provenga de orden judicial, claramente AV VILLAS tiene mejor derecho en calidad de acreedor garantizado para ejecutarla por los medios establecido en la ley, e igualmente acordados con el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se reitera respetuosamente a su Señoría proceder con el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo MHZ808, con la finalidad de que mi mandante haga efectivo el derecho que le asiste a ejecutar su garantía.

ANEXOS

- Poder para para el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria.
- Contrato de garantía mobiliaria
- Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808, a favor de AV VILLAS.
- Formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo MHZ808 favor de AV VILLAS.
- Certificado de tradición del vehículo de placas MHZ808

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 Del C.S. De la J.

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
30/06/2022 11:46:13	20171111000107500	8585449993137879297

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
11/11/2017 18:15:56	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA

Dirección KR 13 26 A-47 PI '1' []			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 4441777	Teléfono(s) Celular 3153087999	Dirección Electrónica (Email) echeverrir@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Vehículos
Bienes para uso:	CONSUMO

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	$ 42.374.164
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 02/06/2023 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 61488601	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Munevar	Segundo Apellido Torres	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Luz
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	

Dirección AERO '' [Cra 13 #26A - 47]
Dirección Electrónica (Email) malumunevar@gmail.com
Numero de identificación 51737340

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/03/2020 11:53:32	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA

Dirección KR 13 26 A-47 PI '1' []			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 4441777	Teléfono(s) Celular 3153087999	Dirección Electrónica (Email) echeverrir@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 29.541.929 2. Intereses: $ 812.452 3. Intereses de mora: $ 19.200 4. Comisiones: $ 0 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 0 Descripción otros: Total : $ 33.873.581
Descripción del Incumplimiento Incumplimiento en el pago de la obligación	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	61488601

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
DURAN	MACHADO	JUAN	CARLOS
País	Departamento	Municipio	
Colombia	BOGOTA	BOGOTA	
Dirección			
AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email)			
duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación			
79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	05/08/2021 16:25:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación		Digito de verificación	
860035827		5	
Razón Social:			
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País	Departamento	Municipio	
Colombia	BOGOTA	BOGOTA	
Dirección			
[CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
2419600, 0	0	serranoj_1@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	
61488601	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/01/2022 09:48:08	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 dias a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [CRA 10 27 27 PISO 11]			

Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 79937791

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/01/2022 09:54:44	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]		

Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
2419600, 0	0	serranoj_1@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 2.895.545 3. Intereses de mora: $ 1.323.144 4. Comisiones: $ 2.102.707 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: Cuentas por Cobrar Total : $ 30.795.584
Descripción del Incumplimiento incumplimiento contrato de prenda placa MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
DURAN	MACHADO	JUAN	CARLOS

País	Departamento	Municipio
Colombia	BOGOTA	BOGOTA
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]		
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co		
Numero de identificación 79937791		

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	20/01/2022 10:08:58
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]			
Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 79937791			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	02/05/2022 16:18:13
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO '' [CRA 10 27 27 PISO 11]			

Dirección Electrónica (Email) duranjcm@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 79937791

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 30/06/2022 10:32:16	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 dias a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			
Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 53071464			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 30/06/2022 10:37:19	FOLIO ELECTRÓNICO 20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta	SI			

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]			
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 3.779.123 3. Intereses de mora: $ 3.033.626 4. Comisiones: $ 3.268.027 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: cxc y otros Total : $ 34.554.964
Descripción del Incumplimiento incumplimiento MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			
Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co			
Numero de identificación 53071464			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
30/06/2022 10:37:19	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201]				
Teléfono(s) fijo(s) 4852727	Teléfono(s) Celular 3186203346		Dirección Electrónica (Email) lflenis@andinamotors.com.co	
Tipo de cliente	Nuevo			
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta	SI			

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47 PISO 1]		
Teléfono(s) fijo(s) 2419600, 0	Teléfono(s) Celular 0	Dirección Electrónica (Email) ramirezby@bancoavvillas.com.co, garzonlf@bancoavvillas.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 20.885.288 2. Intereses: $ 3.779.123 3. Intereses de mora: $ 3.033.626 4. Comisiones: $ 3.268.027 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 88.900 Descripción otros: cxc y otros Total : $ 34.554.964
Descripción del Incumplimiento incumplimiento MHZ808	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 6000007126.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido PEÑA	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre NAYIBE
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [CARRERA 13 N° 26 A - 47]			

Dirección Electrónica (Email) lopezdn@bancoavvillas.com.co
Numero de identificación 53071464

Certificado expedido el dia 30/06/2022 10:37 a.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
29/11/2021 15:19:10	20171111000107500	8585633897355183082

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
11/11/2017 18:15:56	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Vehículos
Bienes para uso:	CONSUMO

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	$ 42.374.164
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 02/06/2023 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 61488601	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Munevar	Segundo Apellido Torres	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Luz
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
10/03/2020 11:53:32	20171111000107500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16661503				
Primer Apellido LENIS	Segundo Apellido STEFFEN	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Prenda sobre Vehículo particular/ Cod Fasecolda 5801212

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MRCEDES BENZ	Numero	WDDHF5KB8CA546854
Fabricante	MERCEDES BENZ		
Modelo	2012	Placa	MHZ808
Descripción	PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 29.541.929 2. Intereses: $ 812.452 3. Intereses de mora: $ 19.200 4. Comisiones: $ 0 5. Gastos por guardia y custodia: $ 1.500.000 6. Gastos de la ejecución: $ 2.000.000 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 0 Descripción otros: Total : $ 33.873.581
Descripción del Incumplimiento Incumplimiento en el pago de la obligación	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Dato de referencia	61488601

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	05/08/2021 16:25:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20171111000107500

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 860035827		Digito de verificación 5	
Razón Social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.			
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial Contrato_Prenda_6000007126.pdf,	
Datos de referencia 61488601	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DURAN	Segundo Apellido MACHADO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CARLOS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

Numero de identificación

6000001126

7126
11 H

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA (GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN) A FAVOR DEL ACREEDOR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Entre los abajo firmantes:

I) **BANCO COMERCIAL .AV VILLAS** S.A, establecimiento de crédito, legalmente constituido, domiciliado en Bogotá, con NIT 860.035.827-5, representado en este acto por la sociedad que suscribe este documento, según poder especifico otorgado por documento privado, que hace parte integral del presente contrato, quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL ACREEDOR PRENDARIO o EL ACREEDOR GARANTIZADO.**

II) Nombre: LENIS STEFFEN LUIS FERNANDO
CEDULA DE CIUDADANIA: 16,661,503
Domicilio: CALI - VALLE
Dirección: AV 10 NORTE 12 N 76 TO 2 APT 1201
Teléfono: 3186203346 4852727

Banco AV Villas
0061488601

Calidad en la que Actúa: Nombre Propio ____/____ Apoderado _____

quién (es) para todos los efectos de este contrato se denominará(n) el **DEUDOR PRENDARIO o EL DEUDOR GARANTIZADO**, hemos convenido celebrar un contrato de **PRENDA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN TENENCIA** (Garantía Mobiliaria), el cual se regirá por la ley 1676 de 2013, el Decreto Reglamentario 400 de 2014 y demás disposiciones legales aplicables y principalmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. EL DEUDOR PRENDARIO de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, el Decreto Reglamentario 400 de 2014 y los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, constituye **PRENDA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN TENENCIA** (Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición) **A FAVOR DE EL ACREEDOR PRENDARIO,** sobre el siguiente automotor de su propiedad:

MARCA: MERCEDES BENZ
LINEA: E 350
CLASE: AUTOMOVIL
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR
SERIE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VIN: WDDHF5KB8CA546854
CHASIS: WDDHF5KB8CA546854
MOTOR: 27695230070626
MODELO: 2012
COLOR: PLATA
PLACAS: MHZ808

PARAGRAFO PRIMERO. La prenda se extiende a todas las partes y accesorios de los bienes objeto del presente contrato, así como a los bienes derivados y atribuibles en los términos de la ley. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL DEUDOR PRENDARIO** autoriza de manera expresa e irrevocable a EL **ACREEDOR PRENDARIO** para que en el evento en que existan discrepancias entre lo aquí señalado y lo indicado en la tarjeta de propiedad del automotor, la información contenida en la tarjeta de propiedad prevalezca para cualquier efecto legal sobre los datos aquí señalados. Queda entendido y desde ya lo acepta EL **DEUDOR PRENDARIO,** que la tarjeta de propiedad forma parte integral del presente contrato.

SEGUNDA: La Garantía Mobiliaria garantiza el crédito que el **ACREEDOR PRENDARIO** otorgue para la adquisición del bien sobre el cual recae la garantía y, por lo tanto, es una Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición con todos los privilegios, prelaciones y preferencias que la ley otorga a este tipo de garantías. **TERCERA:** Se pacta que la presente prenda garantiza a **EL ACREEDOR PRENDARIO** las obligaciones en los

términos indicados en la presente prenda, hasta por la suma de **CIENTO*DIECISEIS*MILLONES*TRESCIENTOS*MIL* PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 116,300,000 M/CTE)** por principal, siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses, seguros, comisiones y gastos de registro y de cobranza si fuere el caso, sin que estos últimos y demás accesorios se computen para efectos del límite antes señalado, hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se pacta expresamente que además del crédito que otorgue el **ACREEDOR PRENDARIO** para la adquisición del bien prendado, esta garantía mobiliaria también garantiza todas las obligaciones presentes y futuras a cargo del **DEUDOR GARANTIZADO** ya sea de manera individual, conjunta, separada o solidaria, Las obligaciones garantizadas incluyen no solamente préstamos, sino también descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por el **DEUDOR GARANTIZADO** bien sea que se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a éste o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad del **DEUDOR GARANTIZADO**. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la cuantía a que se hace referencia en la presente cláusula, las partes expresamente manifiestan que han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, prelación y privilegio de la prenda en favor de EL **ACREEDOR PRENDARIO** se extienda: (i) En el caso de una dación en pago del bien gravado hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago: (ii) En el evento de una enajenación del bien hasta el precio total de la enajenación: (iii) En caso de juicio o de que el bien gravado sea rematado hasta por el valor total del bien o hasta el valor total por el cual sea rematado el bien gravado, según el caso; (iv) En cualquier otra circunstancia hasta el valor comercial del bien gravado.

CUARTA: Sin perjuicio de los desplazamientos propios de su naturaleza y la destinación **EL DEUDOR PRENDARIO** se obliga a mantener el automotor en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor. **PARAGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el elemento gravado deberá permanecer en el domicilio citado, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1213 del Código del Comercio. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado a una ciudad distinta a la señalada, **EL DEUDOR PRENDARIO** deberá obtener autorización de **EL ACREEDOR PRENDARIO.**

QUINTA: EL DEUDOR PRENDARIO podrá utilizar el bien objeto del presente contrato para sus actividades propias, así como para las actividades conexas y complementarias, conservará la tenencia del bien gravado, pudiendo servirse de ellos en el uso común de los de su clase, con las obligaciones y responsabilidades del depositario remunerado y se obliga a atender con la diligencia y cuidado ordinario la custodia, conservación y mantenimiento de dicho bien debiendo responder hasta de la culpa leve. Tales obligaciones comprenden las de realizar el mantenimiento y las reparaciones que la naturaleza del bien exija o la técnica aconseje, sin perjuicio de los que **EL ACREEDOR PRENDARIO** sugiera directa o indirectamente para mantenerlos en buen estado de funcionamiento dentro de la vigencia de la prenda. **PARAGRAFO PRIMERO:-** En caso de que, durante la vigencia de la prenda, **EL DEUDOR PRENDARIO** haga reparaciones en el bien pignorado, o introduzcan aditamentos o nuevos implementos, se pacta que las piezas, repuestos etc., forman parte integrante de la garantía, en calidad de accesorios, aun cuando no aparezcan relacionados en el presente contrato, en la medida en que formen una unidad operativa con el automotor. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se pacta expresamente que el bien sobre el cual se constituye esta garantía no podrá ser vendido, permutado ni transferido su dominio bajo ninguna figura ni gravado con nuevas garantías. En caso de incumplimiento de esta prohibición por el **DEUDOR GARANTIZADO**, además de que constituye una causal de aceleración del plazo de las obligaciones garantizadas, el **ACREEDOR PRENDARIO** queda facultado para a su arbitrio, subrogarse por el precio de venta o cesión, o por los dineros que se reciban, o perseguir el bien en poder de quien lo haya adquirido. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el bien objeto de garantía se destine a uso distinto del particular del **DEUDOR GARANTIZADO**, todos los frutos que se perciban incluyendo pero sin limitarse a arrendamientos, concesiones, créditos y cuentas por cobrar serán bienes derivados o atribuibles de esta garantía.

SEXTA: EL DEUDOR PRENDARIO declara que los bienes dados en prenda son de su exclusiva propiedad, se hallan en su poder y que se encuentran libres de toda clase de gravámenes y limitaciones de dominio, tales como embargos, pleitos, pacto de reserva de dominio, que no se encuentran gravados a favor de terceros y sobre ellos conserva la tenencia.

SEPTIMA: EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a permitir a **EL ACREEDOR PRENDARIO,** o a la persona que éste designe, la inspección del bien pignorado, cuando a juicio de este o de mutuo acuerdo lo estimen conveniente, previo aviso que para tal efecto dará **EL ACREEDOR PRENDARIO** a la dirección registrada por **EL DEUDOR PRENDARIO y que** corresponde a la indicada en la primera parte del presente contrato.

OCTAVA: Si **EL DEUDOR PRENDARIO** dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones asumidas o se constituye en mora de una cualquiera de las cuotas estipuladas en los pagarés o documentos que suscriba o se empleare el bien en forma perjudicial o peligrosa para los intereses de **EL ACREEDOR PRENDARIO,** habrá lugar a la entrega a **EL ACREEDOR PRENDARIO** del bien dado en prenda y detallado en la cláusula primera de este contrato, sin perjuicio de las acciones pertinentes a que haya lugar; sin necesidad de requerimientos previos a los cuales desde **ya** renuncia **EL DEUDOR PRENDARIO.**

NOVENA: Que **EL ACREEDOR PRENDARIO** podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados y proceder judicial o extrajudicialmente y exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la presente garantía, fuera de las causas legales y de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos, pagarés, documentos de deuda, suscritos por **EL DUDOR PRENDARIO** si ocurre cualquiera de estos eventos: **a)** Si fuere perseguido judicialmente el bien pignorado; **b)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** cambia **el lugar** de ubicación del bien dado en prenda sin mediar autorización por parte de **EL ACREEDOR PRENDARIO; c)** Si **se** encontrare que el bien descrito en la cláusula primera de este contrato estaba gravado con anterioridad a la fecha del presente documento o no era de propiedad de **EL DEUDOR PRENDARIO; d)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** incumple una cualquiera de las obligaciones amparadas por esta garantía; **e)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** incumple una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato; **f)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** no permite la inspección del bien objeto de este contrato a **EL ACREEDOR PRENDARIO; g)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** pierde la titularidad del bien objeto de la prenda o la posesión material del mismo; **h)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** daña, no repara o conserva en debida forma y de acuerdo con las exigencias técnicas el bien pignorado; i) si **EL DEUDOR PRENDARIO** enajenare el bien pignorado; **j)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** grava con prenda el bien pignorado, sin perjuicio de las acciones penales que pueden ejercer **EL ACREEDOR PRENDARIO; k)** Si **EL DEUDOR PRENDARIO** no mantiene al día el pago de los impuestos, tasas, seguros, etc., a que haya lugar; l) Las demás causales pactadas en los títulos de deuda.

DÉCIMA: EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el País un seguro mínimo contra**:** pérdida parcial o total por hurto**,** Perdida parcial o total por daños, Terremoto, temblor, erupción volcánica, **por el 100% del valor comercial del automotor,** Responsabilidad Civil, seguro que deberá permanecer vigente durante todo el término en que el bien esté gravado y una cláusula de renovación automática, en la cual **EL ACREEDOR PRENDARIO** deberá aparecer como primer beneficiario. **PARAGRAFO PRIMERO.** Aun cuando la garantía extendida sobre el bien objeto del presente contrato se encuentran cedidas a favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO,** en caso de siniestro **EL DEUDOR PRENDARIO** cede al **ACREEDOR PRENDARIO** el valor del monto de las indemnizaciones que llegare a pagar la compañía de seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle el saldo pendiente de la deuda y si llegare a quedar un saldo insoluto se obliga a su pago directamente. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En caso de que el seguro mencionado en la presente cláusula no sea renovado por cualquier causa, **EL ACREEDOR PRENDARIO** está facultado para tomar por cuenta de **EL DEUDOR PRENDARIO** las pólizas que garanticen los mismos riesgos mencionados en la presente cláusula, en la que sea beneficiario, quedando obligado **EL DEUDOR PRENDARIO a** reembolsar **a EL ACREEDOR PRENDARIO** las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con sus intereses a la tasa máxima legal autorizada, intereses liquidados desde el día en que **EL ACREEDOR PRENDARIO** efectúe el pago y hasta cuando reciban el respectivo reembolso. Dicho reembolso debe hacerse **a** más tardar el día en el que haya de pagarse la primera y/o única cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que **EL ACREEDOR PRENDARIO** hubiere pagado la prima de seguro. Prestará merito ejecutivo el presente contrato, para la exigencia de estas sumas.

DECIMA PRIMERA: EL DEUDOR PRENDARIO declara además: a) Que desde ahora acepta cualquier traspaso o cesión que **EL ACREEDOR PRENDARIO** hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía; **b)** Que en caso de acción judicial se adhiere al nombramiento de secuestre que hiciere **EL ACREEDOR PRENDARIO; c)** Que el presente gravamen prendario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de **EL DEUDOR PRENDARIO,** por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien pignorado; **d)** Que renuncia a favor **de EL ACREEDOR PRENDARIO** a todo requerimiento derivado de actuaciones que tiendan a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza por este instrumento o a eludir el cumplimiento de ellas; e) Que por el simple hecho del otorgamiento de esta garantía, **EL ACREEDOR PRENDARIO** no contrae obligación alguna de carácter legal,

ni de ninguna otra clase, de hacer **a EL DEUDOR PRENDARIO** préstamos ni de concederle prórrogas, ni reestructuraciones, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas, antes del otorgamiento del presente contrato o que se contrajeren con posterioridad a **él** y tampoco implica transacción o desistimiento; **f)** Que el gravamen prendario que se constituye, cubre y respalda igualmente el pago de todos los accesorios de obligaciones garantizadas y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos en que consten tales deudas, en lo concerniente a plazos, exigibilidad, pago acelerado, intereses, comisiones y demás términos de pago; **g)** Ha sido informado por **EL ACREEDOR GARANTIZADO** sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de las obligaciones a su cargo, sus derechos y obligaciones y que éstas se encuentran disponibles para consulta en la página www.bancoavvillas.com.co; h) Autoriza al **ACREEDOR GARANTIZADO** para que recolecte, consulte, obtenga, almacene, procese y en general utilice su información personal, financiera, comercial y crediticia para los fines de análisis de riesgo y de mercado, comerciales y estadísticos, oferta de productos, envío de publicidad y para que reporte el comportamiento financiero y crediticio a los Operadores de Bases de Datos como CIFIN y Datacrédito, de acuerdo con las políticas de tratamiento de datos que se encuentran a disposición del **ACREEDOR GARANTIZADO** en www.bancoavvillas.com.co., opción Nuestro Banco/Nuestro Compromiso/Consumidor Financiero. Esta autorización es sin perjuicio de otras que haya emitido o emita en el futuro el **DEUDOR GARANTIZADO** las cuales se complementarán con ésta; **i)** Autoriza al **ACREEDOR GARANTIZADO** para que remita los extractos y el Reporte Anual de Costos a la dirección de correo electrónico que tenga registrada en los sistemas del **ACREEDOR GARANTIZADO.**

DECIMA SEGUNDA: - EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a responder de las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación del bien pignorado.

DECIMA TERCERA: EL DEUDOR PRENDARIO no podrá ceder el presente contrato en todo o en parte, sin la autorización expresa y por escrito **be EL ACREEDOR PRENDARIO,** quien podrá negarla sin la necesidad de invocar motivos, y sus decisiones ro serán susceptibles de reclamos, ya que el contrato se celebra en consideración a las personas que lo suscriben.

DECIMA CUARTA. El presente contrato se encontrará vigente mientras subsistan obligaciones a cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO a** favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO.**

DECIMA QUINTA. EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a registrar el presente contrato ante el Servicio Integrado de Movilidad o quien haga sus veces y aportar la fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad en las cual conste la inscripción del presente gravamen a favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO.** Así mismo, **EL DEUDOR PRENDARIO** autoriza de manera expresa e irrevocable al **ACREEDOR PRENDARIO** para que inscriba la presente garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras o la entidad que a futuro la sustituya, para que agregue y sustituya bienes en garantía y agregue personas que actúen como garantes sin necesidad de suscribir nuevo contrato de garantía.

DECIMA SEXTA. Son de cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO** todos los impuestos, costos y gastos que se causen con el otorgamiento, registro, modificación y posterior cancelación del presente contrato, su registro, timbre, cancelación y anotaciones, inspecciones, seguros, así como los que se generen por cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones que este contrato garantiza y la ejecución de la garantía.

DECIMA SÉPTIMA. En caso de que todo o parte del bien dado en prenda se destruyere total o parcialmente, o por cualesquiera otras causas se volviera inservible, **EL ACREEDOR PRENDARIO** podrá pedirle a **EL DEUDOR PRENDARIO** que mejore o reponga la presente prenda a su satisfacción y si esta petición no fuere cumplida dentro del plazo que EL **ACREEDOR PRENDARIO** le señale al efecto, éste tendrá derecho a exigir de inmediato **el** cumplimiento de todas las obligaciones a su favor y a cargo de **EL DEUDOR PRENDARIO,** aunque haya plazo pendiente para el pago.

DÉCIMA OCTAVA: EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR PRENDARIO pactan de manera expresa que en los eventos previstos en las cláusulas novena y décima séptima de este contrato, el **ACREEDOR PRENDARIO** podrá a su sola elección pagarse las obligaciones garantizadas, o abonar a ellas, con el bien objeto de esta garantía incluyendo los derivados y atribuibles conforme con las reglas del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, o acudir al procedimiento de ejecución especial de la garantía establecido en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013 ante Notario Público o ante la Cámara de Comercio de Bogotá según elija el **ACREEDOR GARANTIZADO** en cuyo caso **El ACREEDOR PRENDARIO** procederá con la inscripción en el registro de Garantías Mobiliarias del Formulario Registral de Ejecución, entendiéndose notificado con dicho acto, el **DEUDOR PRENDARIO**, o acudir al procedimiento judicial para ejecutar la garantía y/u otros bienes del **DEUDOR GARANTIZADO** conforme con el procedimiento establecido en la ley 1676 de 2013 y el Código General del Proceso y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 10 días del mes de Mayo del año 2017

LOS DEUDORES Y GARANTES:

Nombre: LUIS FERNANDO LENIS

Identificación: 16661503

Nombre: _____

Identificación: _____

EL ACREEDOR GARANTIZADO:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

NIT: 860.035.827-5

Apoderado: PREMIER CREDIT S.A.S. NIT. 900.491.651-5

Nombre de quien firma: Olga Yessenia Miranda Cerquera

Identificación: 38211776

Angie Micolta

De: Bernardo Parra Enriquez <parrab@bancoavvillas.com.co> en nombre de NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 9:56 a. m.
Para: juridico@cpsabogados.com
Asunto: RV: PODER DE LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
Datos adjuntos: PODER.pdf

********** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisiòn y uso de éste material. **********

Dr. Fernando, buen día, se otorga poder para demandar al cliente de la referencia.

Atentamente,

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
Jefe Jurídico Regional
Suroccidente
parrab@bancoavvillas.com.co

Gestión y Normalización de Activos
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Tel: (57 2) 4855430 Ext 87808
Banco AV Villas

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias.

De: Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 9:38 a. m.
Para: Bernardo Parra Enriquez <parrab@bancoavvillas.com.co>
CC: mpuerta@cpsabogados.com; 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Christian Sarria' <juridico@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>
Asunto: PODER DE LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN

*** **CORREO EXTERNO:PRECAUCION AL ABRIR Y/O RESPONDER** Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo, envíelo **ADJUNTO EN UN NUEVO CORREO** al correo de ciberseguridad ***

Buen dia;
Cordial Saludo,

Dr. Bernardo

Mediante el presente correo adjunto poder para actuar en los casos de ejecución por pago directo, asignado al Dr. Fernando Puerta Castrillón, por lo anterior, solicitamos de su amable colaboración para que se firme y se envié nuevamente con lo respectivo para proceder con la presentación.

Muchas gracias por la atención prestada, quedo atenta cualquier

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

El suscrito, mayor de edad, identificado como figura al pie de mi firma en mi condición de representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.035.827-5, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial a **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado como figura al pie de su firma, para que en nombre y representación de la Sociedad., Actúe en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO e inicie el procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capitulo III, artículo 60 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3, así mismo y en el evento en que el GARANTE1**) LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN** , se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo AUTOMOVIL marca SEDAN, Línea E350 , modelo 2012, identificado con placa MHZ 808, sobre el cual se constituyó **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, se proceda con la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien dado en garantía y descrito anteriormente conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

Así mismo mi apoderado(a) queda facultado(a) para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro del proceso y demás facultades establecida en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general a todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados para la protección de los derechos del poderdante.

Del Señor Juez,

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
C.C. de 10.592.131
Representante Legal
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5

Acepto,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C.C. 16.634.835 de CALI
TP. 33805del C.S. de la J.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2023

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MHZ808** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	MERCEDES BENZ	Chasis	WDDHF5KB8CA546854
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	3498 Nro. Ejes:
Línea:	E350	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	PLATA IRIDIO METALIZADO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2012	Afiliado a:	
Motor:	27695230070626	F. Ingreso:	01/12/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192011000077834
Aduana:		Fecha:	06/12/2011
Forma de ingreso:	RADICACIÓN DE CUENTA	Tránsito de origen:	PALMIRA (VALLE) (VALLE DEL CAUCA)
Certificado de movilización	No tiene		

PIGNORACIONES
08/05/2017 a favor de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 1897 del 23 de Agosto de 2019 Radicado el 20 de Septiembre de 2019 Expediente 76-001-31-03-012/2019-00203-00 Embargo , Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 12, Dirección AVENIDA 6A NORTE # 28N - 23 EDIFICIO GOYA CALI - VALLE CALI Demandado: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN Y OTROS, Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., Emisor: MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, Cargo del emisor: SECRETARIA.
- Oficio 2409 del 13 de Diciembre de 2019 Radicado el 24 de Enero de 2020 Expediente 76001-31-03-005-2019-00239-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 5, Dirección AVENIDA 6A NORTE # 28N - 23 EDIFICIO GOYA OFICINA 205 CALI - VALLE CALI Demandado: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN Y OTROS, Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A, Emisor: MARTHA ISABEL YELA GARCIA, Cargo del emisor: SECRETARIA.

PROPIETARIO ACTUAL
LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 08/05/2017 VENDE: INDUVALORES SAS COMPRA: LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1900

PROCESO:	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE:	Wilmer Johnstong Orozco (cesionario)
DEMANDADOS:	Yiminson Saa Orobio
RADICACIÓN:	76001-3103-007-2014-00035-00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado Carlos Alberto Sanchez Posada en su calidad de apoderado judicial del demandado, presentó recurso de reposición contra el auto No. 1351 del 26 de mayo de 2023, notificado en estados el pasado 14 de junio, mediante el cual se dispuso tener para todos los efectos legales la identificación, con especificación de cabida y linderos del inmueble adjudicado en el presente asunto por cuenta del crédito al señor Wilmer Johnstong Orozco (cesionario).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente refirió que si bien, el inmueble objeto de garantía en este asunto fue adjudicado al hoy demandante, debe tenerse en cuenta que fue presentado *un incidente de nulidad y recursos que no ha sido resueltos por esta agencia judicial*, los cuales giran en torno al control de legalidad que debe efectuarse sobre la almoneda y la orden de entrega del bien.

Así las cosas, solicitó se reponga para revocar la providencia atacada.

Por su parte, el extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez" y "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Ante las manifestaciones elevadas por el abogado del ejecutado, es pertinente precisa que, desde el momento en que el togado asumió la defensa judicial del señor Saa Orobio, se han presentado dos solicitudes de fondo, a saber, un incidente de nulidad absoluta propuesto el 29 de marzo del 2022 (ID 77), el cual fue resuelto negativamente por auto # 1096 del 26 de mayo del mismo año (ID 79) y, un recurso de reposición contra el mentado auto, propuesto el 22 de junio de la citada anualidad (ID81), despachado desfavorablemente por auto # 2388 del 2 de diciembre de 2022 (ID103).

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho fundamento alguno en el reproche del citado profesional, pues si bien, considera que hay actuaciones pendientes por resolver por parte de este estrado judicial, así debía manifestarlo, especificando claramente los motivos de su queja, de conformidad con lo atemperado en el artículo 318 del estatuto procesal, mas no haciendo presunciones genéricas carentes de un estudio acucioso del plenario y ausente de motivación fáctica y jurídica.

Por tanto, sin más disquisiciones por la claridad del asunto puesto a consideración, este despacho resolverá mantener la providencia atacada.

En cuanto al subsidiario de apelación, atendiendo a que la decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 1351 del 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

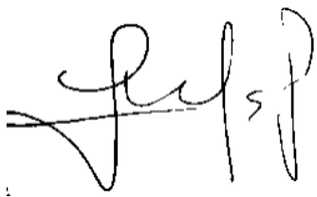

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1898

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2018-00196-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.S (Cesionario).
DEMANDADOS:	Yina Paola Millán Estrada.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes por resolver; en primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó se dejen sin efecto los numerales 3° a 5° del auto # 1138 del 8 de mayo de la presente anualidad, providencia que dispuso tener en cuenta un escrito de cesión que ya había sido resuelto por el juzgado de origen. De esa manera, evidenciado que le asiste razón al memorialista en sus afirmaciones, se accederá a ello.

Continuando con la secuencia procesal, visible a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta urbe, solicitó la suspensión del compulsivo en atención al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en aquella entidad respecto de los haberes del señor Alejandro Marmolejo Toro.

No obstante, se solicitará a la citada entidad judicial que remita copia del expediente que contiene las actuaciones del proceso de liquidación patrimonial, pues no es claro para este despacho la disposición comunicada, en tanto que, **la ejecución referenciada no se adelanta respecto del señor Alejandro Marmolejo Toro, ni tampoco involucra los derechos de aquel sobre el inmueble cautelado. Debe indicarse que, teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial referido, este proceso se adelantó únicamente en contra de la señora Yina Paola Millán Estrada**.

Finalmente, Bancolombia S.A. presentó una cesión de crédito en favor de un tercero, cuya venta corresponde a la obligación de los señores Marmolejo Toro y Millán Estrada. Así las cosas, previo a resolver, se hace necesario tener claridad de las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación patrimonial, quedando a la espera de la respuesta al requerimiento indicado en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 3° a 5° del auto # 1138 del 8 de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta urbe, para que se sirva remitir copia del expediente que contiene las actuaciones surtidas al interior del proceso liquidatario radicado bajo la partida No. 76001-40-03-023-2019-00070-00, atendiendo a las consideraciones descritas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1913

RADICACIÓN:	76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS:	Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que la Oficina de Apoyo de esta especialidad comunicó de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-3103-003-2015-00428-00, del cual se aceptaron remanentes en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por la Oficina de Apoyo de esta especialidad, obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

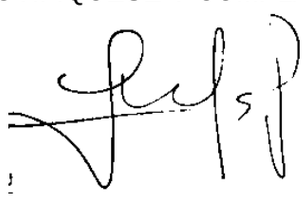

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 1215, 1216

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 9:22

2 archivos adjuntos (526 KB)

112Oficio#1216-DejaSinEfectoRemJ1CCES.pdf; 111Oficio#1215-DejaSinEfectoRem-LevEmbTerminacion.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 9:20
Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>; ORIPCALI: <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No. 1215, 1216

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 1215, 1216, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00428-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los

mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Oficio No. 1216

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1-16 piso 4 edificio Entreceibas
Teléfono 602 8846327 - 602 8891593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
APODERADO:	HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU C.C. 6.456.478 T.P. 39.995 del C.S. de la J. // Carrera 4 No.10-44 Oficina 905 // Tel.: 602 8857005 Email: gerencia@huvarasesorias.com.co
DEMANDADO:	CARLOS MARIO RADA PÉREZ C.C. 71.393.294 Email: crada1971@me.com ADRIANA SIERRA CÁRDENAS C.C. 66.874.942
APODERADO:	DAVID ORLANDO ROJAS C.C. No. 1.107.094.828 // T.P. 327.308 del C.S. // Email: davidrojasjuridico@gmail.com
RADICACIÓN:	76001-3103-003-2015-00428-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 619 del 21 de abril de 2023, mediante el cual dispuso: *"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial. SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia No. 1306 de 03 de mayo de 2017, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto, dándole a saber de esto al Juzgado al que se le había aceptado el remanente. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese oficio con copia de esta providencia. (…) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez".*

En atención a lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1306 del 3 de mayo de 2017 (folio 212 CP), a través del cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la aceptación de su solicitud de REMANENTES con oficio No. 1602 del 28 de marzo de 2017 (folio 210 CP), en el proceso que adelantaba BANCOLOMBIA contra CARLOS MARIO RADA PÉREZ C.C. 71.393.294 y ADRIANA SIERRA CÁRDENAS C.C. 66.874.942.

Lo anterior para que obre en proceso con radicado 008-2016-00026.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-3103-003-2015-00428-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8aee77be55fb6fefbb169b453924752108fc8bf459f1002507a23b437f4dac**
Documento generado en 15/05/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1911

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2017-00153-00
DEMANDANTE:	Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADOS:	Distribuidora Play S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de Reintegra S.A.S., conforme a lo dispuesto en el documento de transferencia de crédito aportado al plenario.

En ese orden de ideas, se acogerá favorablemente dicho pedimento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Reintegra S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

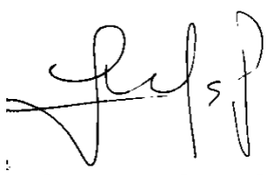

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1985

RADICACIÓN:	76-001-31-009-2017-00153-00
DEMANDANTE:	Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADOS:	Distribuidora Play S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 14), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Continuando con la secuencia procesal se encuentra que el apoderado de uno de los ejecutantes pide "*relación de depósitos judiciales por concepto de embargo que se le haya realizado a los demandados del proceso citado en la referencia*", al respecto debe indicársele que no se encontraron títulos a favor de la presente radicación ni en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias ni en la de origen, sin embargo, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante -Reintegra S.A.S- visible a ID 14, por valor de doscientos ochenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos con doce centavos mcte ($282.959.951,12), al 15 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

Radicación: 76001-31-03-009-2017-00153-00

Demandantes: REINTEGRA S.A.S NIT / CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA PLAY S.A.S. NIT. 900.128.351-6 / ALEXANDER AYALA MOSQUERA C.C. 6.645.833

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00045-01
DEMANDANTE: PORVAL S.A.
DEMANDADOS: ARTURO ROA RODRÍGUEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el Banco Bbva S.A. puso en conocimiento de este estrado judicial una inconsistencia en el número de cédula del demandado en la comunicación de la medida de embargo de dineros, se ordenará la corrección pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto # 800 del 10 de abril de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el documento de identidad del demandado ARTURO ROA RODRÍGUEZ corresponde al No. 6.060.129 y, no como quedó escrito.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE

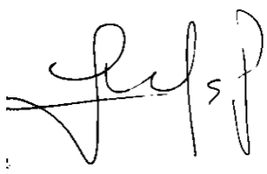

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1888

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2021-00313-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Enrique Otero Op Den Bosch y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1889

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2022-00060-00.
DEMANDANTE: Annar Diagnostica Import S.A.S.
DEMANDADOS: Clínica Oriente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1885

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1997-00019-00.
DEMANDANTE: Ana Lucía Fajardo Chávez.
DEMANDADOS: Roland Alberto Murrle Cabal y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del señor Roland Alberto Murrel Cabal, presentó renuncia de poder, con ocasión al fallecimiento de su prohijado, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte, visible a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra respuesta por parte de la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo, frente al requerimiento ordenado por este despacho mediante Auto No. 1058 del 28 de abril de la presente anualidad, en donde afirma desconocer la existencia de un proceso de sucesión respecto de los haberes del demandado Roland Alberto Murrle Cabal, y afirma que por información que obtuvo de terceros, el demandado cuenta con dos herederos determinados, de los cuales desconoce el domicilio. En ese orden de ideas, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe acerca de la notaría en la cual se encuentran registrados los señores Cristian Hanz Murrle y Alfred Hanz Murrle, en calidad de hijos del causante. Siendo procedente acceder a dicho pedimento, se resolverá favorablemente.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante, será resuelta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe acerca de la notaría en la cual se encuentran registrados los señores Cristian Hanz Murrle y Alfred Hanz Murrle, en calidad de hijos del causante Roland Alberto Murrle Cabal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez